



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 13 de mayo de 2019

Señor
Silvio Ovelar
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
E. _____ S. _____ D. _____

Me dirijo a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "DE PROMOCION Y PROTECCION DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Hago propicia la ocasión, para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

1/99

Desiree Masi
Senadora

Enrique Bacchetta

Pedro Santa Cruz
Senador

VICTOR ELOS

Gilberto Apuril Santiviego
Senador de la Nación

Georgia ARTUCI

Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional

Isabella MARTINEZ

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores



LEY N°

“DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA,
QUE REGULA LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCIÓN DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

DE

LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

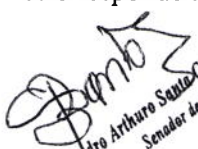
CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS
RECTORES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad lograr que todo niño, niña y adolescente viva y se desarrolle en su familia o en un entorno familiar que le garantice el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, en la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y en otros instrumentos ratificados por la República del Paraguay en la materia, en consonancia con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños.

Artículo 2.- Naturaleza y objeto. La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que habitan o transitan el territorio de la República, a vivir en un entorno familiar nuclear, así como, en caso de que ese derecho sea vulnerado, restituir en el menor tiempo posible el mismo si esto responde a su interés superior;


Pedro Arturo Sosa Cruz Insurrealde
Senador de la Nación





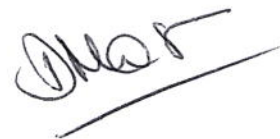
- b) Regular los cuidados alternativos a la familia nuclear para niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo que habitan o transitan el territorio de la República, con la finalidad de velar por su interés superior;
- c) Establecer los principios fundamentales que regirán la actuación de todo sujeto interviniente en los procesos regulados por la presente ley;
- d) Establecer las normas administrativas que deberán ser cumplidas para el cuidado alternativo de niños, niñas o adolescentes en programas de acogimiento familiar y en entidades de abrigo;
- e) Regular la institución jurídica de la adopción de niños, niñas y adolescentes que habiten en el territorio de la República, con la finalidad de velar por su interés superior y como medida de carácter excepcional de protección al niño, niña o adolescente; y
- f) Establecer el programa nacional de promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, a contar con cuidados alternativos de calidad y, en su defecto, a ser sujeto de protección de sus derechos a través de la institución jurídica de la adopción.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se entenderá por:

- a) Niño, niña o adolescente: son todos los niños y niñas hasta el día en que cumplan catorce (14) años y todos los adolescentes hasta el día en que cumplan dieciocho (18) años de edad.
- b) Niño, niña o adolescente separado de su familia nuclear: son las niñas, niños y adolescentes que no convivan con al menos uno de sus padres, cualesquiera sean las razones de dicha circunstancia.
- c) Familia de origen: es la conformada por la familia nuclear y la extensa o ampliada de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Familia nuclear: es la conformada por la madre y el padre o uno de ellos, quienes ejercen la patria potestad, y sus hijos.
- e) Familia extensa o ampliada: es la conformada por las personas con vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del niño, niña o adolescente, excluyendo a la familia nuclear. También serán consideradas



Pedro Arturo Sotillo Cruz
Senador de la Nación





aquellas personas que comprobadamente formen parte del entorno afectivo cercano del niño, niña o adolescente.

- f) Entorno afectivo cercano: Es aquel constituido por personas físicas que han formado parte de la historia del niño, niña o adolescente, con las cuales haya mantenido un relacionamiento cercano, periódico, que haya generado un vínculo afectivo significativo, de larga duración y sin fines de adopción.
- g) Cuidado parental: es aquel brindado al niño, niña o adolescente por parte de sus parientes, integrantes de su familia nuclear o ampliada.
- h) Cuidado no parental: Es aquel brindado por terceros no parientes o entidades que asumen el cuidado del niño, niña o adolescente.
- i) Mantenimiento del vínculo familiar: es un proceso reglado en la presente ley en virtud al cual la autoridad competente promueve y ejecutar acciones con uno o más de los siguientes objetos:
- Relacionar al niño, niña o adolescente con su familia de origen.
 - Preservar el vínculo el vínculo del niño, niña o adolescente con su familia de origen.
 - Determinar la necesidad de aplicar una medida de cuidado alternativo.
 - Determinar la aptitud de la familia de origen de cuidar al niño, niña o adolescente sujeto de una medida de cuidado alternativo.
 - Determinar si el niño, niña o adolescente separado de su familia puede ser insertado o reinsertado a su familia de origen.
- j) Cuidado alternativo: es aquel brindado por la familia ampliada, terceros no parientes o entidades de protección, en sustitución de la familia nuclear, en virtud al cual se garantiza al niño, niña o adolescente su desarrollo integral y el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.
- k) Organismo de protección: es la persona jurídica, pública o privada, que tiene a su cargo un programa de acogimiento familiar, y/o una entidad de acogimiento residencial, destinada a brindar cuidado alternativo.
- l) Acogimiento familiar: es el cuidado alternativo ejercido por la familia ampliada o por terceros no parientes acreditados como familia acogedora especializada, dispuesta por guarda judicial del niño, niña o adolescente.
- m) Acogimiento familiar irregular o de hecho: es el cuidado alternativo irregular ejercido por miembros de la familia extensa o ampliada, o por terceros no parientes,

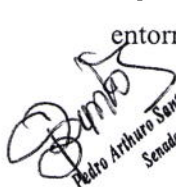

Pedro Arturo Santos Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





sin que se haya dispuesto judicialmente la guarda de la niña, niño o adolescente que se encuentra de hecho bajo su cuidado y protección.

- n) Acogimiento en familia extensa o ampliada: es el cuidado alternativo realizado por miembros de la familia extensa o ampliada que asume transitoriamente el cuidado del niño, niña o adolescente por guarda judicial.
- o) Acogimiento en familia especializada: es el cuidado alternativo asumido por personas que forman parte de un programa de acogimiento familiar especializado, público o privado, debidamente acreditado por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA).
- p) Familia acogedora: es aquella familia especializada que asume el cuidado alternativo por guarda judicial de uno o más niños, niñas o adolescentes y forma parte de un programa de acogimiento familiar especializado, público o privado, debidamente acreditado por la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia (SNNA).
- q) Familia guardadora: Es aquella familia que posee la guarda judicial de uno o más niños, niñas o adolescentes y no forma parte de un programa de acogimiento familiar especializado.
- r) Abrigo formal: es la medida judicial de protección, excepcional y provisoria, por la cual el Juzgado competente otorga el cuidado alternativo de un niño, niña o adolescente a una entidad especializada, debidamente autorizada y registrada por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA).
- s) Abrigo irregular o de hecho: es el cuidado alternativo irregular ejercido por una entidad a una niña, niño, niña o adolescente, sin que medie orden judicial de abrigo y, conjunta o indistintamente, que la entidad se encuentre autorizada y registrada por la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia (SNNA).
- t) Abrigo residencial: es el cuidado alternativo asumido por una entidad para la protección de niño, niña o adolescente en un modelo similar al de una familia en cuanto a su dinámica e infraestructura, a cargo de una persona mayor de edad que cuida a un grupo reducido de niñas, niños, niñas o adolescentes, en unidades residenciales de hasta seis (6) niños, niñas o adolescentes.
- u) Abrigo institucional: es el cuidado alternativo ejercido por entidades que albergan a un gran número de niños, niñas o adolescentes en un espacio físico de gran capacidad, lo que implica una atención masificada y poco personalizada, en un entorno físico que dificulta la privacidad.


Pedro Arturo Santa Cruz Insuasti
Senador de la Nación






- v) Desamparo: la situación que se produce a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos legalmente para la patria potestad, tutela o guarda o custodia de niños, niñas o adolescentes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral.
- w) Búsqueda de familia de origen: es el proceso de investigación exhaustiva, de interés público, por el cual el equipo asesor de justicia realiza acciones dirigidas a ubicar a miembros de la familia nuclear o ampliada de un niño, niña o adolescente sujeto de una medida cautelar de protección que implique cuidado alternativo.
- x) Instituciones de protección: son personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privadas que desarrollan e implementan programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo residencial.

Artículo 4.-Principios rectores.

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:

- a) Excepcionalidad: el cuidado alternativo tendrá carácter excepcional y deberá ser considerado únicamente cuando la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia nuclear no garantice su protección integral.
- b) Transitoriedad: el cuidado alternativo siempre debe ser de carácter transitorio, por lo cual deberá durar el menor tiempo posible y que fuese estrictamente necesario para resolver su situación de vida.
- c) Prelación: el cuidado alternativo deberá implementarse como primera opción en la familia extensa o ampliada. Sólo cuando esto no fue posible se considerará idóneo el acogimiento en familia especializada. En caso de imposibilidad de un acogimiento de tipo familiar, podrá ser considerado el acogimiento o abrigo residencial. El acogimiento en familia especializada sólo deberá ser utilizado hasta tanto sea posible sustituirlo por un acogimiento en familia extensa, al igual que el abrigo residencial sólo debe ser utilizado hasta tanto sea posible sustituirlo por un acogimiento en familia extensa o en familia especializada.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





6

- d) **Debida diligencia:** el cuidado alternativo exige que todas las personas involucradas realicen un esfuerzo extraordinario y empleen todos los medios a su alcance en forma oportuna y consistente con el interés superior del niño, niña o adolescente afectado, de modo a lograr que los procesos y actuaciones inherentes al cuidado alternativo sean realizados debidamente dentro de los perentorios plazos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones, y en caso de ausencia de éstos en el mínimo tiempo posible.
- e) **Especialización:** es la formación que debe demostrar tener toda persona u organismo que intervenga o tenga bajo su responsabilidad el cuidado alternativo de niños, niñas o adolescentes, en relación a los requerimientos físicos, psicológicos y emocionales que todo niño, niña o adolescente necesita para desarrollarse integralmente, según su edad y grado de madurez, y conforme con su interés superior.
- f) **Profesionalización:** el cuidado alternativo requiere que los técnicos intervinientes cuenten con formación profesional y se encuentren además especializados en niñez y adolescencia separada de su familia.
- g) **Participación protagónica:** el cuidado alternativo debe garantizar la participación protagónica de niños, niñas y adolescentes en todas las situaciones que le afecten, ya sean las de su vida cotidiana o las referidas a la toma de decisiones sobre su futuro.
- h) **No discriminación:** los organismos, entidades, programas y personas que intervengan en el cuidado alternativo de niños, niñas o adolescentes deberán evitar la discriminación de éstos, basada en su condición socioeconómica, raza, origen étnico, lengua, religión, género, orientación sexual, discapacidad, estado de salud o cualquier otra situación que genere desigualdades injustas conforme al artículo 46 de la Constitución Nacional. Asimismo, implica que los responsables del cuidado alternativo deberán implementar medidas de acción afirmativa de sus derechos.
- i) **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente:** el derecho del niño, niña o adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. Si una disposición jurídica admite más de una interpretación o en caso de conflicto de


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





normas de igual jerarquía, se elegirá la norma o la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Artículo 5.- Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales serán reservados. El Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá disponer el levantamiento de la reserva en casos debidamente justificados.

Todo niño, niña o adolescente que haya sido sujeto de los procesos establecidos en la presente ley, podrá acudir ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente mediante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Luego de haber cumplido la mayoría de edad, podrá solicitar personalmente el acceso a todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales concernientes a su persona.

TÍTULO II

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 6.- Autoridad de Aplicación.

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia será el organismo competente para el desarrollo y ejecución de planes y programas que fueren necesarios para lograr una efectiva promoción y difusión del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia.

Dichos planes y programas deberán ser ejecutados igualmente por los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia y de la Corte Suprema de Justicia y además, podrán ser ejecutados por organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia para tal efecto.


Pedro Almirón Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 11 de 89





Para el desarrollo y ejecución de los planes y programas de promoción y difusión indicados en la presente ley, la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia podrá requerir la cooperación técnica y financiera de organismos y entidades del Estado, empresas públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas y de agencias de cooperación internacional.

La Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá reglamentariamente mecanismos obligatorios de gestión, transparencia y rendición de cuentas de los recursos.

TÍTULO III CUIDADOS ALTERNATIVOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Sujetos Obligados y Ámbito de Aplicación.

La presente Ley se aplica a toda persona física o jurídica que realice cuidados alternativos de niños, niñas o adolescentes separados de su familia nuclear por cualquier causa, o cuyo derecho a vivir y crecer con su familia haya sido vulnerado.

Además, se aplica a aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se encuentren viviendo y pernoctando niños, niñas y adolescentes sin el cuidado directo de al menos uno de sus padres, cualesquiera fueran los motivos que motivaron tal situación.

No se aplica a niños, niñas y adolescentes hospitalizados o internados en centros de desintoxicación, por prescripción médica, que se encuentren en centros sanitarios públicos o privados habilitados para ello.

Artículo 8.- Organismo administrativo rector en materia de cuidados alternativos.

La Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SNNA), a través de la Dirección General de Cuidados Alternativos, es el organismo responsable de autorizar el


Pedro Alfaro Santa Cruz, Inasurralde
Senador de la Nación





funcionamiento, registrar, fiscalizar, suspender o clausurar, los programas de acogimiento familiar y las entidades de acogimiento residencial en las cuales se encuentren niños, niñas y adolescentes separados de su familia nuclear.

Además, tendrá competencia para implementar las acciones que fueran necesarias para dar cumplimiento a los fines del artículo sexto, debiendo a tal efecto dictar los reglamentos administrativos necesarios y cuanto mínimo los siguientes:

- a) Protocolo para el trabajo de búsqueda y localización de familias de origen de los niños, niñas y adolescentes separados de sus familias;
- b) Protocolo para el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar de los niños, niñas y adolescentes separados de sus familias;
- c) Protocolo de atención a los niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo;
- d) Protocolo para el trabajo de acogimiento familiar con los niños, niñas y adolescentes separados de sus familias;
- e) Protocolo para el trabajo con los niños, niñas y adolescentes separados de sus familias que se encuentran en entidades de acogimiento o abrigo residencial;
- f) Protocolo para el trabajo de búsqueda de orígenes de los niños, niñas y adolescentes y;
- g) Protocolo para el otorgamiento de subsidios a niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE CUIDADO ALTERNATIVO

Artículo 9.- Modalidades de cuidado alternativo a ser utilizadas para la protección de los niños, niñas y adolescentes separados de sus familias.

Las modalidades de cuidado alternativo permitidas son:

- a) El Acogimiento familiar.
- b) El Abrigo residencial.
- a) Los Alojamientos con fines educativos.


Pedro Arrínaro SANCHEZ
Senador de la Nación



Queda prohibido el cuidado alternativo de otra modalidad y especialmente el abrigo institucional tradicional, en el cual residen más de siete (7) niños, niñas o adolescentes.

Queda también prohibido el dictamiento de una medida cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo en abrigo residencial cuando el niño o niña fuera menor de cuatro (4) años de edad, salvo que fuera acreditado que no hubiera familia disponible, lo cual, en ningún caso impedirá el posterior acogimiento familiar.

Artículo 10.- Búsqueda, localización y mantenimiento del vínculo como proceso esencial de cualquier modalidad de cuidado alternativo.

Toda modalidad de cuidado alternativo debe ser implementada conjuntamente con el trabajo de búsqueda, localización y mantenimiento del vínculo con la familia de origen de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 11. Acogimiento familiar

Es el cuidado alternativo ejercido por una familia, sea ésta la familia ampliada de los niños, niñas y adolescentes o una familia acogedora especializada o profesional, que asume el cuidado de un niño, niña y adolescente que por distintos motivos no puede permanecer al cuidado de su familia nuclear.

Art. 12. Tipos de acogimiento familiar:

El acogimiento familiar puede ser implementado en:

1. Familia ampliada: Es el acogimiento familiar realizado por miembros de la familia ampliada del niño, niña y adolescente. El acogimiento en familia extensa pueden realizarlo personas con vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del niño, niña y adolescente y aquellas que comprobadamente formen parte del entorno afectivo cercano del niño, niña y adolescente.
2. Familia acogedora especializada: Es el acogimiento familiar realizado por personas que forman parte de un programa de acogimiento familiar especializado, público o privado, debidamente acreditado por la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación



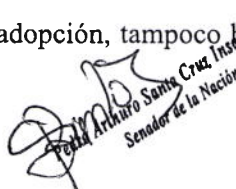


3. Familia Profesional: Es el acogimiento familiar realizado por personas que forman parte de un programa de acogimiento familiar, público o privado, debidamente acreditado por la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia por la cual perciban una remuneración por el ejercicio de tal función.

Artículo 13. Tipo de familias acogedoras especializadas.

Las acogedoras especializadas podrán ser:

1. Familias de primera acogida: Son aquellas preparadas para recibir en guarda a niños, niñas y adolescentes por un periodo corto de tiempo, cuya duración máxima será de hasta treinta (30) días.
2. Familias de apoyo: Son aquellas familias dispuestas a apoyar a niños, niñas y adolescentes acogidos por familias acogedoras transitorias o que se encuentran en otra modalidad de cuidado alternativo. El apoyo de estas familias puede consistir en pasar tiempo con el niño, niña y adolescente los fines de semana o acompañarlos en momentos de internaciones hospitalarias o ante viajes cortos de sus familias acogedoras transitorias, entre otras situaciones que requieren de su apoyo. El apoyo otorgado por esta familia, en caso de que el mismo implique que el niño, niña y adolescente pernocte con la familia de apoyo, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, salvo autorización judicial.
3. Familias acogedoras transitorias: Son aquellas familias que asumen la guarda de un niño, niña y adolescente, mientras se realiza el proceso de mantenimiento del vínculo con su familia de origen que permita determinar sus posibilidades de inserción o reinserción familiar, su incorporación a una familia adoptiva o la implementación de otra medida de protección.
4. Familias acogedoras de larga estancia: Son familias que asumen la guarda de un niño, niña y adolescente por periodos largos de tiempo, los cuales pueden durar años e incluso hasta que el niño, niña y adolescente cumpla la mayoría de edad. Esta modalidad de acogimiento familiar debe ser pensada únicamente para aquellos niños, niñas y adolescentes que no pudieron ser insertados o reinsertados a su familia de origen y que, habiendo sido declarados en estado de adopción, tampoco han podido insertarse a una familia adoptiva. Para iniciar un


Pedro Arturo Santa Cruz, Inscrito
Senador de la Nación





acogimiento con esta modalidad se requerirá el aval del Centro de Adopciones de que se han agotado los procesos de búsqueda de familias que puedan adoptar al niño niña y adolescente a nivel nacional e internacional. Las autoridades competentes deberán continuar los procesos de búsqueda de familias aptas para la adopción del niño, niña o adolescente acogido bajo esta modalidad, mientras esté en vigencia la guarda en familias acogedoras de larga estancia.

5. Familia acogedora para casos de emergencia: Son aquellas familias que reciben en acogimiento a un niño, niña y adolescente que deban ser separados transitoriamente de su familia de origen por causa de situaciones de emergencias declaradas como tales por la autoridad competente. Su duración no podrá exceder de treinta días posteriores a la finalización del estado de emergencia.

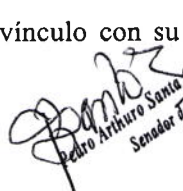
Artículo 14. Tipos de Abrigo Residencial.

Es el cuidado alternativo asumido por una entidad para la protección de un grupo reducido de niño, niña y adolescente, en un modelo de atención personalizado y autónomo en cuanto a su dinámica e infraestructura.

El abrigo residencial hace referencia a un modelo de atención en pequeños grupos, en el cual una persona es contratada específicamente para desarrollar el rol de referente afectivo, de cuidado y protección a un número máximo de siete (7) niños, niñas y adolescentes por unidad residencial autónoma, salvo las excepciones previstas en la presente Ley para los Abrigos Residenciales Especializados.

Los abrigos residenciales podrán ser:

1. Abrigo residencial de primera acogida: Son aquellas entidades de abrigo residencial preparadas para recibir en guarda a niños, niñas y adolescentes por un periodo corto de tiempo, cuya duración máxima será de hasta treinta (30) días. En el abrigo residencial de primera acogida no podrán ser recibidos más de siete niños, niñas o adolescentes por cada unidad residencial autónoma.
2. Abrigo residencial transitorio: Son aquellas entidades que asumen el abrigo de un niño, niña y adolescente, mientras se realiza el proceso de mantenimiento del vínculo con su familia de origen que permita determinar sus posibilidades de


Pedro Arturo Sana Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





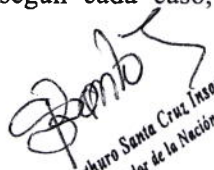
inserción o reinserción familiar, su incorporación a una familia adoptiva o la implementación de otra medida de protección. En el abrigo residencial de primera acogida no podrán ser recibidos más de siete niños, niñas o adolescentes por cada unidad residencial autónoma.

3. Abrigo residencial especializado: Son aquellas entidades especializadas en el tratamiento o rehabilitación de cuadros médicos o psiquiátricos que requieran cuidado por profesionales médicos especializados, como ser adicciones, enfermedades terminales, crónicas severas, discapacitantes, psiquiátricas u otras de similar gravedad. En este tipo de abrigo residencial especializado, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la SENADIS, establecerán reglamentariamente el máximo de niño, niña y adolescente permitidos en cada tipo de abrigo residencial especializado y los parámetros y condiciones que deberán cumplirse para su funcionamiento.

Artículo 15.- Alojamiento con fines educativos

Las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación serán aplicables a los internados con fines educativos, en donde los alumnos y alumnas menores de edad residen mientras cursan sus estudios.

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en conjunto con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros organismos del Estado que tuvieran competencia; establecerá reglamentariamente las acciones conjuntas e individuales que deberán implementar, según cada caso, a fin de establecer una actuación interinstitucional coordinada.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN
PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CUIDADO ALTERNATIVO

Artículo 16. Obligaciones generales de las instituciones de protección.

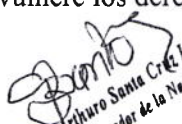
Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo son responsables del mantenimiento de sus propias instalaciones; de la obtención y renovación de su registro ante la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia; de colaborar con procesos llevados adelante por la Dirección General de Cuidado Alternativo, como ser fiscalizaciones, pedidos de información, acceso al lugar de acogimiento o abrigo; y de la incorporación de las observaciones de cumplimiento obligatorio emanadas de los procesos de autorización de funcionamiento y de las fiscalizaciones realizadas por la Dirección General de Cuidado Alternativo o la institución de protección.

Así mismo, son responsables de la formulación, planificación y ejecución de las acciones que constituyan su objeto principal y de la prestación de la atención especializada a niños, niñas y adolescente en cuidado alternativo, de acuerdo a lo que establecen las normas jurídicas vigentes, directrices internacionales en la materia.

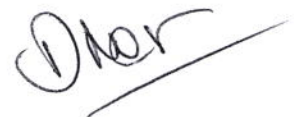
Artículo 17.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación al derecho del niño, niña y adolescente a mantener vínculos con su familia origen.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo, deberán:

1. Preservar los vínculos familiares de niños, niñas y adolescentes a través de procesos de relacionamiento con su familia de origen o terceros no parientes, realizados por equipos técnicos especializados.
2. Promover el mantenimiento de lazos fraternales, evitando en la posible la separación o pérdida de relacionamiento entre los mismos, salvo que esto vulnere los derechos de alguno de ellos.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación



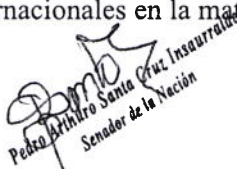


3. Garantizar que el niño, niña y adolescente pueda recibir visitas de su familia de origen y terceros no parientes, siempre y cuando no exista una orden judicial de restricción al respecto.
4. Preparar al niño, niña y adolescente para el egreso de su lugar de cuidado alternativo y posterior incorporación a su nuevo espacio de cuidado, y realizar este cambio de forma progresiva.

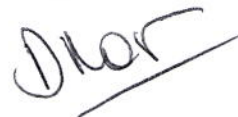
Artículo 18.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a los derechos a la identidad e intimidad de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar entidades de abrigo, deberán:

1. Preservar y respetar la identidad personal, familiar, cultural y las creencias religiosas de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.
2. Efectuar los trámites necesarios y colaborar con las autoridades correspondientes a fin de que los niños, niñas y adolescentes protegidos cuenten con sus documentos de identidad.
3. Preservar la intimidad del niño, niña y adolescente y garantizar el respeto a su dignidad, lo que incluye entre otras medidas, evitar la utilización de fotografías, videos y/o audios de niño, niña y adolescente o escritos alusivos a su condición en las fachadas, carteles, paredes internas, propagandas, materiales u otros medios institucionales de comunicación social.
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes la construcción del sentido de su propia identidad, mediante la elaboración conjunta de un diario de vida que contenga información relativa a cada etapa de su vida, fotografías, videos, objetos y recuerdos personales entre otros, para que cada niño, niña y adolescente disponga de registros físicos o digitales de su propia historia, los cuales le será entregados al niño, niña y adolescente al momento de su egreso.
5. Respetar la confidencialidad en torno a los datos y actuaciones en relación al niño, niña y adolescentes conforme a las normas jurídicas vigentes, directrices internacionales en la materia.


Pedro Athiro Santa Cruz, Insaurralde
Senador de la Nación





6. Respetar los objetos personales de cada niño, niña y adolescente, ya sean los que le pertenezcan al momento de su ingreso al cuidado alternativo o posteriormente. Así mismo, garantizar que los niños, niñas y adolescentes pueden estar en posesión de sus objetos personales y que cuenten con un lugar seguro para guardarlos en casos de necesidad.

Artículo 19.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación al trato y atención especializada hacia niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y entidades de abrigo, deberán:

1. Erradicar por completo toda utilización de castigo físico, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes como práctica para la puesta de límites hacia los niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo, aun cuando sea ejercido a título de disciplina. Por ningún motivo se podrá utilizar como sanción la limitación en el contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia de origen o con otras personas de su entorno afectivo cercano, así como tampoco la medicalización para controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.
2. No utilizar a niños, niñas y adolescentes en la realización de tareas domésticas que formen parte de las funciones inherentes de la familia acogedora o entidad de abrigo en su rol de espacio protector y de cuidado. Solamente podrán realizar tareas puntuales colaborativas que no sean peligrosas para su salud física, mental o moral, y sin que esto perjudique su derecho a la educación, recreación y otras actividades propias de la niñez y la adolescencia.
3. Asegurar una atención personalizada a fin de garantizar la calidad del cuidado brindado a cada niños, niñas y adolescentes. Cada niño, niña y adolescente deberá disponer de una persona referente de su confianza y elección, que sea su guía, conductor y le brinde la contención necesaria para lograr un desarrollo integral armónico.
4. Efectivizar, a través de especialistas del equipo técnico institucional u otro debidamente acreditado, la realización de evaluaciones individuales con una periodicidad mínima mensual a cada niño, niña y adolescente en cuidado


Pedro Artúro Santa Cruz, Insular de
Senador de la Nación





alternativo, a fin de conocer su evolución y determinar sus necesidades integrales, debiendo mantener en el legajo institucional de cada niño, niña y adolescente un registro actualizado de los resultados de dichas evaluaciones. Se priorizarán las entrevistas abiertas y en profundidad con herramientas lúdicas, y no sólo pruebas psicométricas, las cuales, de ser utilizadas, deberán siempre complementarse con otro tipo de instrumentos de evaluación.

Artículo 20.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación al derecho a la alimentación, salud, educación, recreación, visitas, información y comunicación de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo, deberán:

1. Garantizar la provisión de alimentación y vestimenta adecuadas, así como de los objetos necesarios para la higiene y aseo personal de cada niño, niña y adolescente.
2. Garantizar una nutrición saludable y adecuada, así como suplementos nutricionales necesarios a fin de cubrir las necesidades alimenticias específicas de cada niño, niña y adolescente, conforme al criterio de un profesional en la materia.
3. Garantizar la atención médica, psicológica y de otras especialidades según necesidad, priorizando la atención de estas áreas a través de servicios públicos y/o privados instalados en la comunidad y no dentro de las instituciones de la cual depende el programa de acogimiento familiar o entidad de abrigo, buscando con ello promover las relaciones comunitarias del niño, niña y adolescente.
4. Promover, garantizar y articular el acceso a servicios que el niño, niñas y adolescente requiera a fin de dar cobertura efectiva a sus necesidades en las áreas de educación, cultura, formación para el empleo, recreación y otras. En todos estos casos, la plena integración e interacción del niño, niña y adolescente con su comunidad debe ser el criterio que prime, por lo cual debe apuntarse a la utilización de todos los recursos comunitarios existentes como ser escuelas, colegios, centros de formación para el empleo, centros culturales, deportivos y


plazas
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación







5. Garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades culturales, recreativas y deportivas en la comunidad, exposiciones culturales, encuentros deportivos, eventos festivos de interés de niño, niña o adolescente.
6. Garantizar al niño, niña y adolescente en cuidado alternativo el pleno ejercicio del derecho a estar informado de los acontecimientos que ocurren en su comunidad y su país a través de los medios de comunicación social y de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.
7. Teniendo en cuenta su edad y capacidad de comprensión, garantizar el acceso a la información respecto a su historia y situación familiar, y de vida actual y futura.
8. Entregar información clara y completa, tanto a los niños, niñas y adolescentes como a sus familiares, sobre mecanismos de comunicación que puedan emplear durante el tiempo que dure el cuidado alternativo, las reglas internas de la institución de protección, los horarios de visitas y comunicación, entre otros.
9. Se promoverá y facilitará el relacionamiento entre el niño, niña y adolescente N en cuidado alternativo con sus familiares y entorno afectivo cercano, salvo en aquellos casos que medie orden judicial de restricción de visitas con personas específicas.
10. Contar con mecanismos de queja accesible para niño, niña y adolescente y sus familias en cada institución de protección, asegurando que, en caso de utilización, las instituciones no tomarán represalias de ningún tipo.

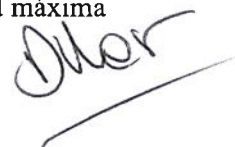
Artículo 21.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a parámetros de funcionamiento.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo, deberán:

1. Realizar los procedimientos pertinentes para la obtención del “Registro de funcionamiento” correspondiente, expedido por la Dirección General de Cuidado Alternativo, renovar anualmente el “Registro de funcionamiento” de los programas de cuidado alternativo de la institución de protección.
2. Limitar la cantidad de niños, niñas y adolescentes atendidos para cada una de las modalidades de cuidado alternativo, no pudiendo sobrepasar la cantidad máxima


Pedro Adriano Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





establecida por la Dirección General de Cuidado Alternativo, conforme a los Protocolos de intervención establecidos reglamentariamente.

3. Disponer de los recursos necesarios para efectivizar las observaciones de cumplimiento obligatorio emanadas de los procesos de fiscalización realizados por la Dirección General de Cuidado Alternativo, a la institución de protección.
4. Permitir en cualquier momento la visita de funcionarios de la Dirección General de Cuidado Alternativo, al lugar donde efectivamente se encuentren niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo, sin necesidad de comunicación previa por parte de la Dirección General de Cuidado Alternativo.
5. Contar con un Reglamento de convivencia contemplando los criterios teóricos y prácticos en los cuales se basa el actuar de los programas de protección de la institución.
6. Denunciar cualquier vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo ante el servicio de atención del número telefónico 147, ante la Defensoría o Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Policía Nacional o el Ministerio Público y comunicar esta situación a la Dirección General de Cuidado Alternativo, remitiendo copia de la denuncia realizada. Todas las personas que formen parte de una institución de protección, ya sean directivos, profesionales o cuidadores tienen especialmente el deber de denunciar, conforme al Art. 5 del Código de Niñez y Adolescencia.

Artículo 22.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a la obligación de informar a la DIRECCION GENERAL DE CUIDADOS ALTERNATIVOS.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo, deberán:

1. Remitir toda la información solicitada por la Dirección General de Cuidado Alternativo, sobre niños, niñas y adolescentes atendidos, funcionarios y otros aspectos institucionales, conforme a lo que les fuera requerido.
2. Remitir anualmente en el mes de febrero, un informe general de gestión conforme a la matriz de datos requeridos por la Dirección General de Cuidado


Pedro Arturo Sandoval Cruz, Inscrito
Senador de la Nación





Alternativo, para la elaboración de estadísticas nacionales sobre la situación de niños, niñas y adolescentes separados de sus familias.

3. Remitir anualmente en el mes de marzo, el presupuesto para el año en curso y el balance anual del ejercicio anterior, especificando las fuentes de financiamiento de la institución.

Artículo 23.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a información de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y/o entidades de abrigo, deberán mantener actualizadas las fichas individuales y legajos de cada niño, niña y adolescente atendido, el cual contemple datos personales y familiares, plan de trabajo individual, historial médico y libreta de vacunación, antecedentes escolares, informes técnicos, antecedentes del expediente judicial, conforme con el formato enviado por la Dirección General de Cuidado Alternativo. Toda esta información debe ser accesible al niño, niña y adolescente conforme a su grado de madurez, a los órganos de administración de justicia y a la Dirección General de Cuidado Alternativo, y a su familia siempre que esto no represente un riesgo para el niños, niñas y adolescentes y no existan órdenes judiciales de restricción al respecto.

Artículo 24.- Obligaciones específicas de instituciones de protección que brindan acogimiento o abrigo residencial en relación a referentes de niños, niñas y adolescentes.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo entidades de acogimiento o abrigo residencial o tienen la obligación de designar formalmente un funcionario que obre de referente para cada niño, niña y adolescente, quien deberá tener aptitud y capacidad suficiente para asegurar una atención personalizada, obrando como guía, conductor y persona de capaz de darle contención necesaria para lograr un desarrollo integral armónico. Este funcionario será el referente del niño, niña y adolescente durante todo su proceso de cuidado y en ningún caso podrá ser referente de más de siete (7) niños, niñas y adolescentes al mismo tiempo.


Pedro Arturo Sarmiento
Senador de la Nación





Artículo 25.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a profesionales y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo y respecto a familias acogedoras.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y/o entidades de abrigo, deberán:

1. Mantener actualizado el legajo de sus funcionarios, quienes deberán cumplir los requerimientos establecidos en la reglamentación dictada para el efecto por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
2. Contar con profesionales y cuidadores de ambos sexos, que tengan como función la atención directa del niño, niña y adolescente, de acuerdo a la modalidad de cuidado alternativo brindado, de modo a facilitar que los mismos sientan mayor afinidad para el acercamiento y la conversación con sus referentes de ambos sexos.
3. Contar con un manual de funciones del personal contratado, en los casos que corresponda, contemplando las normas de atención a niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la legislación y marco doctrinario vigente.
4. Contar con un manual de funciones de familias acogedoras, en los casos que corresponda, contemplando las normas de atención a niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la legislación y marco doctrinario vigente.
5. Difundir los citados manuales de funciones de forma adecuada, comprensible, precisa, coherente y periódica, con los profesionales y cuidadores involucrados en el cuidado alternativo y las familias acogedoras en su caso.
6. Contar con políticas de contratación de su personal a fin de precautelar que los profesionales y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo tengan el perfil adecuado para su correcta atención.
7. Monitorear, evaluar y supervisar que los profesionales y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo, y las familias acogedoras en su caso, cumplan sus funciones conforme a los estándares establecidos reglamentariamente y en marco doctrinario y legal vigente.


Pedro Arturo Santa Cruz
Senador de la Nación





Artículo 26.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a la formación especializada que deben tener sus profesionales, cuidadores y familias acogedoras para la atención de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y/o entidades de abrigo deberán capacitar por sí mismos a través de terceros a profesionales, cuidadores y en su caso a las familias acogedoras, en forma previa al ejercicio de sus funciones, en lo siguiente:

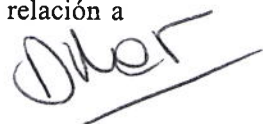
1. Doctrina de la protección integral y enfoque de derecho;
2. Legislación nacional e internacional vigente en materia de niñez y adolescencia;
3. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de Naciones Unidas.
4. Situación nacional, regional e internacional en materia de niñez y adolescencia separada de su familia;
5. Modalidades adecuadas de cuidado alternativo;
6. Efectos de la institucionalización en niños, niñas y adolescentes;
7. Desarrollo evolutivo y necesidades de niños, niñas y adolescentes a nivel individual, familiar, cultural y social;
8. Apego y vínculo afectivo;
9. Pautas de crianza respetada y disciplina positiva;
10. Atención a niños, niñas y adolescentes con enfermedades físicas o mentales, discapacidad sensorial, motriz, intelectual y psicosocial.
11. Atención a niños, niñas y adolescentes que presenten otras situaciones de vulnerabilidad.
12. Afrontamiento de situaciones que podrían presentarse con niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo;
13. Trabajo con familias de origen;
14. Acogimiento familiar, acogimiento o abrigo residencial;
15. Derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 27.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a equipos especializados de cuidado alternativo.


Pedro Arturo Santa Cruz Incaurrealde
Senador de la Nación

Página 26 de 89





Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y/o entidades de abrigo, deberán:

Contar con un equipo técnico interdisciplinario especializado cuyas funciones principales serán oficiar de enlace con el Equipo Asesor de Justicia del Juzgado que hubiera dispuesto la medida cautelar que implique cuidado alternativo y realizar acciones dirigidas a efectivizar el relacionamiento del niño, niña y adolescente con su familia de Origen o terceros no parientes, siempre que no exista restricción judicial al respecto. Además, deberá cumplir las funciones establecida en la reglamentación dictada por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia al respecto. Este equipo técnico interdisciplinario deberá estar conformado por profesionales del área psicológica, de trabajo social y legal.

Artículo 28.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación con los órganos administrativos y judiciales competentes.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar y/o entidades de abrigo, deberán:

1. Garantizar que ningún niño, niña y adolescentes sea albergado o incorporado a los programas de protección sin orden escrita del Juez competente.
2. Colaborar en los procesos de búsqueda localización y mantenimiento del vínculo a cargo del Equipo Asesor de Justicia del juzgado competente y con los procesos y acciones de competencia de la Dirección General de Cuidados Alternativos.
3. Informar a la Dirección General de Cuidados Alternativos cualquier cambio que pudiera significar una variación de los parámetros dispuestos para su funcionamiento.

Artículo 29.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en relación a la disponibilidad de atención en cuidado alternativo a niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Las instituciones de protección que tienen a su cargo programas de acogimiento familiar deberán promover la búsqueda, captación, capacitación y disponibilidad de familias


Pedro Arturo Sandoz
Senador de la Nación





acogedoras para niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Asimismo, las instituciones de protección que tienen a su cargo entidades de abrigo residencial deberán prever disponibilidad para el cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y la capacitación correspondiente a los recursos humanos que los atienden.

Artículo 30.- Obligaciones específicas de las instituciones de protección en la que se encuentren niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Las instituciones de protección en la que se encuentren niños, niñas y adolescentes con discapacidad, deberán:

1. Contar con una infraestructura que responda a criterios de accesibilidad arquitectónica, instrumental, metodológica, comunicacional y programática para niños, niñas y adolescentes con discapacidad sensorial, motriz, intelectual y psicosocial.
2. No restringir la libertad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentren en alguna modalidad de cuidado alternativo, a menos que exista una justificación basada en su protección. Deben acceder además a una educación adaptada e inclusiva, así como a la cultura, recreación y programas de formación externa accesible.
3. Cumplir con las obligaciones reglamentarias establecidas por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), conforme a la normativa vigente en relación a los derechos de las personas con discapacidad.

Anualmente la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia en coordinación con la SENADIS actualizará los lineamientos básicos aplicables a la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran en cuidado alternativo, los cuales serán comunicados a todas las instituciones de protección.


Pedro Arturo Santa Cruz Insuperable
Senador de la Nación



CAPÍTULO IV ORIENTACIONES METODOLÓGICAS

Artículo 31.- Obligaciones metodológicas generales para todas las modalidades de cuidado alternativo reguladas en la presente Ley.

En todos los casos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en alguna modalidad de cuidado alternativo, se deberá prever:

1. Un plan de acción individual para cada niño, niña y adolescente, el cual debe tener como principal objetivo promover la reinserción familiar del niño, niña y adolescente y cuando esto no fuese posible, un proyecto de vida familiar estable. Este plan de acción individual será registrado debidamente en el legajo de cada niño, niña y adolescente y constituirá uno de los parámetros de supervisión y fiscalización periódica a cargo de la DICUIDA.
2. La implementación de acciones dirigidas lograr la relación del niño, niña y adolescente con el entorno comunitario y social circundante, buscando de manera prioritaria que la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos fundamentales se efectúen activando las redes solidarias de la comunidad y los servicios sociales existentes en el entorno.
3. La promoción del ejercicio de la autonomía de los niños, niñas y adolescentes en función a su madurez y grado de desarrollo, con el fin de fortalecer la autoestima y la creatividad y;
4. Que los niños, niñas y adolescentes sean conscientes del objetivo del cuidado alternativo y del carácter transitorio del mismo.

Todas estas obligaciones metodológicas mencionadas deberán implementarse en cada una de las modalidades de cuidados alternativos establecidos en la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





CAPÍTULO V
DE LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE
PROGRAMAS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 32.- Autorización.

La autorización para el funcionamiento de Programas de Acogimiento Familiar será de competencia exclusiva de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, quien la emitirá a través de la DICUIDA.

Para su expedición, el solicitante deberá cumplir todas las exigencias establecidas en la reglamentación para el efecto.

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia establecerá reglamentariamente las condiciones y exigencias que fueran requeridas para garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley para todo lo relacionado al acogimiento familiar.

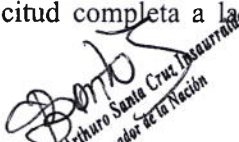
No serán admitidas solicitudes que estuvieran incompletas.

Artículo 33.- Verificación in situ del Programa de Acogimiento Familiar.

En el marco del proceso de autorización de funcionamiento la DICUIDA verificará que el Programa de Acogimiento Familiar cumpla con todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación, en forma previa a la autorización. Las personas que hubieran realizado la verificación deberán labrar acta en la cual conste el resultado de la verificación y, dicha acta, deberá ser suscripta en forma de declaración jurada por la o las personas que hubieran realizado la verificación.

Artículo 34.- Plazo para emitir la Autorización.

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados desde la fecha del ingreso de la solicitud completa a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, la DICUIDA


Pedro Arturo Santa Cruz Desaurraide
Senador de la Nación





deberá emitir la autorización o, en su caso, la denegatoria de la solicitud con los fundamentos de la misma.

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia establecerá los tipos de autorizaciones que podrá emitir la DICUIDA de acuerdo a las distintas circunstancias que pudieran motivar la solicitud.

En caso de que el solicitante debiera completar o modificar información, dicho requerimiento deberá ser solicitado al mismo con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles previos al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo.

Cuando correspondiera la denegación de la autorización de funcionamiento de un Programa de Acogimiento Familiar, la DICUIDA comunicará a los actores del sistema de administración de justicia especializada competentes la decisión y coordinar con ellos un plan de acción individual para los niños, niñas adolescentes acogidos en el marco del Programa de Acogimiento Familiar respectivo. El plan deberá contemplar el traslado inmediato de los NNA que estuvieran en el programa.

La autorización concedida tendrá una vigencia máxima perentoria de dieciocho (18) meses computados desde la notificación de la misma al solicitante.

Artículo 35.- Renovación de la autorización de funcionamiento.

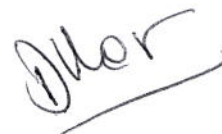
El proceso de renovación de la autorización de funcionamiento del Programa de Acogimiento Familiar respectivo deberá ser iniciado por el solicitante entre los cientos ochenta (180) y noventa (90) días previos a la fecha de su vencimiento.

Artículo 36.- Plazos de dictado de las resoluciones de la DICUIDA.

Las resoluciones que deban ser dictadas por la DICUIDA, conforme a las competencias establecidas en la presente Ley, deberán ser dictadas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber recibido el dictamen técnico correspondiente.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Artículo 37.- Acción judicial de revisión de las resoluciones de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Contra las resoluciones que dicte la DICUIDA, todo interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificadas.

La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá resolver el recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo de diez (10) días hábiles. La no expedición de la máxima autoridad en dicho plazo se considerará como rechazo del recurso interpuesto.

Contra las resoluciones dictadas por la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, todo afectado podrá promover la acción de revisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, ante el Juez de la Niñez de la Adolescencia. El proceso se tramitará conforme a lo dispuesto para la tramitación de los incidentes en el Código Procesal Civil.

Artículo 38.- Registro público de programas de acogimiento familiar.

Créase en la DICUIDA el Registro Público de Programas de Acogimiento Familiar

La DICUIDA incorporará al Registro Público de Programas de Acogimiento Familiar a aquellos que cuenten con la resolución de autorización de funcionamiento respectiva.

La inscripción del Programa de Acogimiento Familiar en el Registro Público de Programas de Acogimiento Familiar conservará su vigencia por el tiempo que la autorización de funcionamiento emanada de la DICUIDA esté vigente.

La constancia de inscripción en el Registro Público de Programas de Acogimiento Familiar, expedida por la DICUIDA a las instituciones de protección que tengan a su cargo Programas de Acogimiento Familiar, es el único instrumento público que acredita que dicha institución de protección se encuentra legalmente autorizada para llevar adelante un Programa de Acogimiento Familiar.


Pedro Arturo Santa Cruz
Senador de la Nación





Artículo 39.- Fiscalización a programas de acogimiento familiar.

La DICUIDA, realizará la fiscalización de todos los Programas de Acogimiento Familiar cuyo funcionamiento ha sido autorizado. Las fiscalizaciones deberán ser realizadas cada seis (6) meses en forma obligatoria. La DICUIDA tendrá competencia para fiscalizar cuantas veces fuera necesario, interviniendo incluso de oficio, sin aviso previo, y sin requerimiento judicial al efecto.

La fiscalización a los Programas de Acogimiento Familiar tendrá como objeto monitorear la ejecución de éstos y verificar documentalmente la situación de los niños, niñas o adolescentes acogidos, así como también la verificación del cumplimiento por parte del Programa de Acogimiento Familiar de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

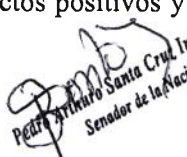
Artículo 40.- Dictamen de fiscalización de la DICUIDA.

El equipo técnico que realice la fiscalización, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del último día de fiscalización del Programa de Acogimiento Familiar, deberá elevar su dictamen debidamente fundamentado a la DICUIDA, el cual expondrá los hallazgos, las consideraciones técnicas y las observaciones de incumplimiento de la normativa vigente hallados en la fiscalización y otros datos que fueran pertinentes.

El dictamen técnico podrá concluir con resultados provisionarios, positivos o negativos, cuya estructuración y condiciones deberá ser reglamentada por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Cuanto mínimo, los dictámenes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Dictamen de fiscalización provisorio: Es el elaborado cuando no existen elementos suficientes para emitir un dictamen conclusivo de tipo positivo o negativo. En este dictamen de fiscalización provisorio se deberán detallar los aspectos positivos y negativos observados, y proponer un plan para subsanar las


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





observaciones negativas con plazos de cumplimiento. En estos casos, los Programa de Acogimiento Familiar estarán obligados a subsanar las observaciones negativas en un plazo máximo de noventa (90) días desde su notificación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo, la DICUIDA fiscalizará el cumplimiento de las observaciones realizadas.

2. Dictamen de fiscalización positivo: Es el elaborado cuando se han cumplido con todas las obligaciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación. En estos casos podrán también realizarse sugerencias y señalamientos, sin que los mismos pongan en riesgo la autorización para continuar operando.
3. Dictamen de fiscalización negativo: Es el elaborado cuando previamente se tuvo un dictamen de fiscalización provisorio cuyas observaciones negativas no fueron subsanadas conforme al plan y el plazo establecidos por la DICUIDA.

Igualmente, se elaborará un dictamen de fiscalización negativo cuando se observen en el Programa de Acogimiento Familiar, en relación a una familia acogedora o con respecto a un niño, niña y adolescente en particular, vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes que por su gravedad no garantizan la protección de los mismos y por ello la elaboración de un plan para subsanar tal situación es inviable. A partir de un dictamen de fiscalización negativo, se recomendará a la DICUIDA la revocación inmediata de la autorización de funcionamiento del Programa de Acogimiento Familiar correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA ACREDITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUBSIDIO DE LAS FAMILIAS ACOGEDORAS

Artículo 41.- Acreditación y registro de familias acogedoras.

La documentación, acreditación y registro de familias acogedoras se realizará conforme a lo establecido en la reglamentación dictada al efecto por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 42.- De los acuerdos y contratos con las familias acogedoras.


Pedro Arturo Santa Cruz, Inaaurralde
Senador de la Nación

Página 34 de 89





Los acuerdos y contratos a ser firmados entre las familias acogedoras y los programas respectivos se realizarán conforme a lo establecido en la reglamentación dictada al efecto por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 43.- De la Fiscalizar directa de las familias Acogedoras.

Cuando la DICUIDA tuviera conocimiento por cualquier causa y por cualquier medio de la posible vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente acogido, deberá, dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento del hecho, realizar una fiscalización del estado del niño, niña o adolescente, oírlo, verificar las condiciones del acogimiento en general y entrevistar a los acogedores. En caso de encontrar signos físicos, psicológicos u otros que indiquen la posible vulneración de sus derechos, la DICUIDA deberá comunicar en forma inmediata el hecho al sistema de administración de justicia especializada.


Artículo 44.- Del subsidio por niño, niña o adolescente en acogimiento familiar.

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia otorgará un subsidio a cada niño, niña o adolescente que se encuentre en una familia acogedora, cuyo monto será establecido en la reglamentación en función a sus necesidades étareas, físicas, psicológicas y de salud. Las familias acogedoras administraran este subsidio conforme a las condiciones establecidas reglamentariamente.

Los niños, niñas y adolescentes que fueran acogidos en familias solventes, capaces de satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente a su cargo, podrán no recibir el subsidio a fin de posibilitar mayor cantidad de niños, niñas o adolescentes receptores del subsidio.

El subsidio se acreditará en una cuenta bancaria habilitada al efecto y las condiciones de utilización de la misma será establecida en la reglamentación.

El destino y uso del subsidio será para soportar exclusivamente las necesidades del niño, niña y adolescente mencionadas en el presente artículo.


Pedro Arturo Santa Cruz, Insurrección
Senador de la Nación





CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ENTIDADES
DE ABRIGO RESIDENCIAL

Artículo 45.- Autorización.

La autorización para el funcionamiento de Entidades de Abrigo Residencial, será de competencia exclusiva de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, quien la emitirá a través de la DICUIDA.

Para su expedición, el solicitante deberá cumplir todas las exigencias establecidas en la reglamentación para el efecto.

La DICUIDA establecerá reglamentariamente las condiciones y exigencias que fueran requeridas para garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley para todo lo relacionado al acogimiento familiar.

No serán admitidas solicitudes que estuvieran incompletas.

Artículo 46.- Verificación in situ de la entidad de acogimiento o abrigo residencial.

En el marco del proceso de autorización de funcionamiento la DIPROE verificará que la entidad de abrigo residencial se adecua a lo establecido en la presente Ley y en las reglamentaciones que rigen la actividad.

Artículo 47.- Criterios de Verificación in situ de la entidad de abrigo residencial en relación a la infraestructura.

La DICUIDA, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones, además de otras establecidas en la reglamentación:

1. Si existen condiciones para brindar un cuidado personalizado de tipo residencial a cada niño, niña y adolescente;


Pedro Arrihuro Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





2. Si la ubicación de la entidad residencial es en lugar no aislado y de fácil acceso a servicios de salud, educación, infraestructura vial, comunicaciones y de relacionamiento comunitario;
3. Si existen condiciones suficientes de salubridad, seguridad, ventilación, iluminación, equipamiento y esparcimiento especialmente adecuadas a la población meta;
4. Si existe privacidad, intimidad y familiaridad en el medio interno y;
5. Si existe distribución independiente de las unidades residenciales que forman parte de la entidad de abrigo residencial con respecto al área de funcionamiento de las oficinas administrativas.

Artículo 48.- Verificación in situ de la entidad de abrigo residencial en relación a aspectos psicosociales.

La DICUIDA deberá verificar si las instituciones de protección que tienen a su cargo entidades de abrigo residencial cumplen las obligaciones establecidas en la reglamentación en relación a aspectos psicosociales, y especialmente si disponen de atención profesional psicológica o psiquiátrica especializada de cada niño, niña y adolescente y si existen metodologías diagramadas e implementadas de abordaje y contención psico-emocional.

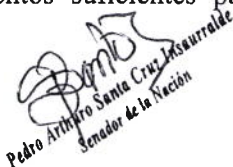
Artículo 49.- Dictamen de autorización del equipo técnico de la DICUIDA.

En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio de proceso de autorización de funcionamiento, el equipo técnico elaborará un dictamen debidamente fundamentado y remitirá el mismo a la DICUIDA.

El dictamen técnico podrá concluir con resultados provisorios, positivos o negativos, cuya estructuración y condiciones deberá ser reglamentada por la DICUIDA.

Cuanto mínimo, los dictámenes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Dictamen provisorio de autorización: Es el elaborado cuando aún no existen elementos suficientes para emitir un dictamen de autorización conclusivo de tipo


Pedro Arribas Sama Cruz, Asesor
Senador de la Nación





positivo o negativo. En este dictamen provisorio de autorización se deberán detallar los aspectos positivos y negativos observados, y proponer un plan para subsanar las observaciones negativas con plazos de cumplimiento. En estos casos se buscará llegar a un acuerdo firmado con la entidad de abrigo residencial sobre dichos aspectos.

2. Dictamen de autorización positivo: Es el elaborado cuando se han cumplido con todas las obligaciones establecidas en la normativa vigente y a partir del cual se sugiere a la DICUIDA la autorización de funcionamiento de la entidad de acogimiento o abrigo residencial.

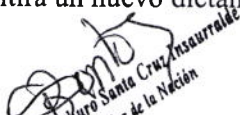
3. Dictamen de autorización negativo: Es el elaborado cuando previamente se tuvo un dictamen provisorio de autorización cuyas observaciones negativas no fueron subsanadas conforme al plan y plazo establecidos por la DICUIDA. Igualmente, se elaborará un dictamen de autorización negativo cuando se observen en la entidad abrigo residencial vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes que por su gravedad no garantizan la protección de los mismos y por ello la elaboración de un plan para subsanar tal situación es inviable. A partir de un dictamen de autorización negativo, se sugiere la denegación de la autorización de funcionamiento de la entidad de abrigo residencial correspondiente.

Artículo 50.- Aprobación de la DICUIDA del plan sugerido en el dictamen provisorio de autorización.

La DICUIDA en los casos de dictamen provisorio que incluya un acuerdo firmado entre el equipo técnico y la entidad de acogimiento o abrigo residencial, homologará dicho acuerdo mediante una resolución.

La DICUIDA, en los casos de dictamen provisorio que no incluya un acuerdo firmado entre el equipo técnico y la entidad de acogimiento o abrigo residencial, establecerá el plan para subsanar las observaciones negativas, fijando los plazos para su cumplimiento.

Al cabo del plazo previsto en la resolución de la DICUIDA para subsanar las observaciones negativas, el equipo técnico evaluará si las mismas fueron subsanadas o no y emitirá un nuevo dictamen.


Pedro Alkuro Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Artículo 51.- Resolución del proceso de autorización de funcionamiento.

La DICUIDA, basándose en el dictamen positivo o negativo elaborado por el equipo técnico, resolverá autorizar o denegar la autorización de la entidad de abrigo residencial correspondiente.

La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia de quince (15) meses.

La denegatoria de la autorización de funcionamiento implicará la orden de clausura inmediata emitida por la DICUIDA. Esta orden, deberá ser notificada a los actores del sistema de administración de justicia especializada u otros competentes y coordinar con ellos un plan de acción puntual para cada niño, niña y adolescente allí abrigados. Dicho plan deberá contemplar el traslado inmediato de los mismos.

En caso de incumplimiento de la orden de clausura en el plazo establecido para el efecto, la DICUIDA deberá valerse del auxilio de las fuerzas públicas para lograr la clausura inmediata.

Artículo 52.- Renovación de la autorización de funcionamiento.

El proceso de renovación de la autorización de funcionamiento deberá ser iniciado indefectiblemente entre seis (6) y tres (3) meses antes de su vencimiento. El vencimiento del plazo sin ser emitida la renovación implicará la suspensión de los efectos de la autorización.

Artículo 53.- Plazos de dictado de las resoluciones de la DICUIDA.

Las resoluciones que dicte la DICUIDA, conforme a las competencias establecidas en la Ley y los reglamentas, deberán ser dictadas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber recibido el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 54.- Recurso de revisión de las resoluciones de la DICUIDA.


Pedro Astigarrro Santa Cruz, Insaupulide
Senador de la Nación





Contra las resoluciones que dicte la DICUIDA, las entidades de abrigo residencial podrán interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificadas.

La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá resolver el recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo de diez (10) días hábiles. La no expedición de la máxima autoridad en dicho plazo se considerará como rechazo del recurso interpuesto.

En caso de rechazo, las entidades de abrigo tendrán un plazo de dieciocho días para promover una demanda contenciosa-administrativa ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

La impugnación de la resolución de rechazo en ninguna instancia tendrá efecto suspensivo.

Artículo 55.- Publicación de resoluciones de autorización de funcionamiento de entidades de abrigo residencial.

Las resoluciones de autorización de funcionamiento de entidades de abrigo residencial, que se encuentren firmes, serán publicadas en la página institucional de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia en internet.

Artículo 56.- Registro público de entidades de abrigo residencial.

Créase en la DICUIDA el Registro Público de Entidades de Abrigo Residencial autorizadas a funcionar por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia reglamentará su funcionamiento.

Artículo 57.- Fiscalización a entidades de abrigo residencial.

La DICUIDA realizará la fiscalización de todas las entidades de acogimiento o abrigo residencial que se encuentren a cargo de niños, niñas y adolescentes en cuidado


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





alternativo. Lo podrá hacer conforme a un plan de trabajo establecido anualmente, a partir de una solicitud de cualquier interesado o de oficio ante situaciones que indiquen posible vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en dichas entidades.

La fiscalización se realizará a través de visitas que podrán ser anunciadas o no anunciadas previamente a las entidades de abrigo residencial.

La fiscalización tendrá por objeto monitorear las condiciones de abrigo y el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo, así como también la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Ley y sus reglamentaciones.

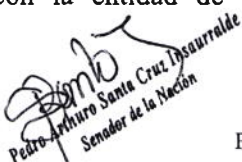
La DICUIDA deberá fiscalizar cada entidad de abrigo residencial, cómo mínimo tres (3) veces por año, en forma no anunciada y en intervalos de tiempo no previsibles.

Artículo 58.- Dictamen de fiscalización del equipo técnico.

En un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del último día de visita de fiscalización a la entidad de abrigo residencial, el equipo técnico elevará su dictamen debidamente fundamentado a la DICUIDA, el cual deberá contener los hallazgos, las consideraciones técnicas y las observaciones de cumplimiento obligatorio y otras que consideren necesarias.

El dictamen técnico podrá ser:

1. Dictamen de fiscalización provisorio: Es el elaborado cuando no existen elementos suficientes para emitir un dictamen conclusivo de tipo positivo o negativo. En este dictamen de fiscalización provisorio se deberán detallar los aspectos positivos y negativos observados, y proponer un plan para subsanar las observaciones negativas con plazos de cumplimiento, los cuales en ningún caso podrán superar los tres (3) meses. En estos casos se buscará llegar a un acuerdo firmado con la entidad de acogimiento o abrigo residencial sobre dichos aspectos.


Pedro Arturo Santa Cruz Ossaurralde
Senador de la Nación





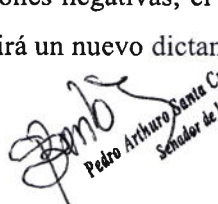
2. Dictamen de fiscalización positivo: Es el elaborado cuando se han cumplido con todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento y a partir del cual se sugiere a la DICUIDA tener este dictamen de fiscalización en consideración para el momento en que se deba iniciar el proceso de renovación de la autorización de funcionamiento. En estos casos podrán también realizarse sugerencias y señalamientos, sin que los mismos pongan en riesgo la autorización para continuar operando.
3. Dictamen de fiscalización negativo: Es el elaborado cuando previamente se tuvo un dictamen de fiscalización provisorio cuyas observaciones negativas no fueron subsanadas conforme al plan y plazo establecidos por la DICUIDA o cuando, no habiendo dictamen de fiscalización provisorio previa, se observen en la entidad de abrigo residencial vulneraciones de derechos de NNA que por su gravedad no garantizan la protección de los mismos y por ello la elaboración de un plan para subsanar tal situación es inviable. En caso de existir un dictamen de fiscalización negativo, se deberá recomendar en forma inmediata a la DICUIDA la suspensión inmediata de la autorización de funcionamiento de la entidad de abrigo, tras lo cual la misma deberá resolver si ordena la suspensión o no dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recibido el dictamen.

Artículo 59.- Aprobación de la DICUIDA del plan sugerido en el dictamen provisorio de fiscalización.

La DICUIDA, en los casos de dictamen provisorio de fiscalización que incluya un acuerdo firmado entre el equipo técnico y la entidad de abrigo residencial, homologará dicho acuerdo mediante una resolución.

En los casos de dictamen provisorio de fiscalización que no incluya un acuerdo firmado entre el equipo técnico y la entidad de abrigo residencial, la DICUIDA establecerá un plan para subsanar las observaciones negativas, fijando los plazos para su cumplimiento.

Al cabo del plazo previsto en la resolución de la DICUIDA para subsanar las observaciones negativas, el equipo técnico evaluará si las mismas fueron subsanadas o no y emitirá un nuevo dictamen.


Pedro Arturo Santa Cruz, Inguarralde
Senador de la Nación

Página 42 de 89





Artículo 60.- Fiscalización de entidades de abrigo informal o, de hecho.

Cuando la DICUIDA tome conocimiento de la existencia de una entidad de abrigo informal o de hecho deberá realizar una fiscalización que tenga como objetivo la verificación de la situación de vida y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes allí albergados.

En estos casos, la DICUIDA iniciará la formalización de dicha entidad, sometiendo a la misma al inicio del proceso de autorización de funcionamiento, para lo cual fijará un plazo perentorio. Dicho plazo se establecerá en función de los hallazgos, consideraciones y observaciones de cumplimiento obligatorio del equipo técnico asignado.

Cuando se observen en la entidad de abrigo informal o de hecho vulneraciones de derechos de NNA que por su gravedad no garantizan la protección de los mismos, el inicio de un proceso de autorización de funcionamiento no será admitido. En estos casos, se comunicará la situación a los actores del sistema de administración de justicia especializada y a otros competentes y se coordinará con ellos un plan de acción individual para los niños, niñas y adolescentes allí abrigados. Dicho plan deberá contemplar el traslado inmediato de los mismos.

**CAPÍTULO VIII
DEBER DE INFORMAR**

Artículo 61.- Deber de Informar a las Autoridades.

Toda persona que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 14 de la presente Ley, deberá inmediatamente informar el hecho a cualquiera de las siguientes autoridades:

- 1) Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través del servicio de Fonoayuda 147, o a través de cualquier otro medio disponible;
- 2) Consejería Municipal por los Derechos del Niño y Adolescentes (CODENI);


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 43 de 89





- 3) Ministerio de la Defensa Pública;
- 4) Ministerio Público;
- 5) Policía Nacional o;
- 6) Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

Este deber de informar incumbe en especial a las personas que, en su calidad de trabajadores de la salud, de la educación o de otras especialidades, desempeñan tareas de atención, formación, orientación, educación o cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 62.- Obligación de Comunicar en Forma Inmediata al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cualquiera de los funcionarios de las instituciones mencionadas en el numeral 1 al 5 del artículo 15 de la presente Ley que hubiera recibido información sobre cualquiera de las causales de vulneración mencionadas en el artículo 14 o hubiese tomado conocimiento por cualquier otro medio directo o indirecto de dicha circunstancia, deberá comunicar el hecho inmediatamente, por cualquier medio de comunicación, en un plazo que no podrá exceder las seis (6) horas, a cualquier Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgados de Paz en ausencia de aquellos.

El incumplimiento del deber de comunicación en el plazo establecido será sancionado como mal desempeño de funciones por los órganos de supervisión competentes.

Artículo 63.- Obligación de Comunicar a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Los organismos de protección, públicos o privados, o las entidades o programas a su cargo, deberán comunicar en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) por escrito o mediante cualquier otro mecanismos de comunicación digital fehaciente, el ingreso y egreso de cada niño, niña o adolescente cuya protección y cuidado haya asumido bajo cualquier modalidad de cuidado alternativo, cualquiera fuera el motivo o autoridad que lo haya dispuesto.


Pedro Arrigho Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

Página 44 de 89





Esta comunicación deberá consignar al como mínimo la identidad; edad; estado general del niño, niña o adolescente al momento del ingreso o egreso del mismo y otros datos esenciales que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.


Artículo 64.- Obligación de Comunicar al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Toda persona física o jurídica que acoja a un niño, niña o adolescente separado de su familia nuclear, o cuyo derecho a vivir y crecer con su familia nuclear haya sido vulnerado por motivos relacionados a la incapacidad o falta de voluntad de sus padres para cumplir sus deberes de protección y cuidado, deberán comunicar en el perentorio plazo de doce (12) horas, al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (SNNA).

Toda persona física que forme parte de la familia ampliada de un niño, niña o adolescente separado de su familia nuclear, y lo acoja por un periodo de más de treinta (30) días por motivos no relacionados a la incapacidad o falta de voluntad de sus padres para cumplir sus deberes de protección y cuidado, deberán comunicar este hecho al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), en el perentorio plazo de doce (12) horas.

Esta obligación deberá ser promocionada y difundida conforme con lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los mecanismos para la recepción de estas comunicaciones por los Juzgados competentes, mediante mecanismos de comunicación digital fehaciente.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





CAPÍTULO IX
PROCESO PARA DETERMINAR UNA MEDIDA DE CUIDADO
ALTERNATIVO

Artículo 65.- Juzgados competentes.

Será competente:

- a) Para dictar medidas cautelares de protección de carácter urgente, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y, en ausencia de éste, el Juez Penal de Garantías o su defecto el Juez de Paz;
- b) Para dictar medidas cautelares de protección de carácter integral que impliquen cuidado alternativo, el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 66.- Causales de procedencia de medidas cautelares de protección de cuidado alternativo.

Son causales que justifican la necesidad de dictar una medida cautelar de protección de cuidado alternativo, la acción u omisión de cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o cuidado de niños, niñas o adolescentes que lleve a que éstos fueran:

- a) Víctima de violencia o explotación sexual;
- b) Víctima de violencia física o psicológica;
- c) Desamparado, conforme a lo definido en la presente Ley;
- d) Víctima de explotación laboral o;
- e) Víctima de violación de otros derechos humanos.

En caso de que se hubiere iniciado una investigación penal por la supuesta comisión de hechos punibles contra un niño, niña o adolescente, las medidas de protección que impliquen cuidado alternativo de carácter urgente, u otras medidas de protección que fueran necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente su seguridad e integridad física y psicológica, para podrán ser dispuestas por el Juez Penal de Garantías


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





competente, de oficio o a requerimiento del Agente Fiscal Penal interviniente o, en su caso por el Juez de Paz.

Artículo 67.- Medidas Cautelares de Protección de carácter urgente.

Recibido los antecedentes, el Juez de la Niñez y la Adolescencia, el Juez Penal de Garantías o en su caso el Juez de Paz, dentro de las siguientes seis (6) horas o, en su caso el Juez de Paz o el Juez Penal de Garantías, deberá personalmente oír al niño, niña o adolescente, verificar su estado general por sí mismo o a través de su equipo asesor de justicia y arbitrar inmediatamente las medidas cautelares de carácter urgente que fueren necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente su seguridad e integridad física y psicológica.

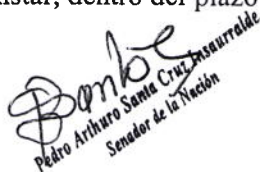
Las medidas cautelares de carácter urgente tendrán una vigencia máxima de siete (7) días corridos contados a partir de su dictado.

En caso de no encontrar mérito suficiente para dictar una medida cautelar de protección de carácter urgente, el Juez interviniente deberá remitir los antecedentes al Juez de la Niñez y la Adolescencia en un plazo no mayor a 24 horas.


El Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá ponderar los antecedentes y resolver dentro de las siguientes 24 horas de recibidos los antecedentes si correspondiere igualmente disponer la apertura del procedimiento de evaluación establecido en los artículos siguientes.

Artículo 68. - Procedimiento para analizar el mérito de la disposición de una medida de cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo.

Para determinar la necesidad e idoneidad de establecer una medida cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo, el Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro de las siguientes 24 horas de recibidos los antecedentes, deberá disponer que el equipo asesor de justicia u otras instituciones competentes verifiquen y hagan constar, dentro del plazo de cinco (5) días corridos:


Pedro Arrihuro Santa Cruz Ansurralde
Senador de la Nación





- 1 – El estado actual de salud física y psicológica del niño, niña o adolescente
- 2- Las condiciones psicosociales de la familia nuclear del niño, niña o adolescente y su capacidad para brindarle cuidado y seguridad;
- 3.- Las condiciones económicas básicas de la familia nuclear del niño, niña o adolescente.

Artículo 69.- Procedimiento para dictar una medida cautelar de Protección de Cuidado Alternativo de carácter integral.

Una vez recibidos por el Juzgado los informes emitidos por el Equipo Asesor de Justicia o por otras instituciones que hubieran intervenido, o en su caso, vencido el plazo que tenían para hacerlo, el Juez convocará dentro de las 24 horas siguientes a la o las personas que ejerza o ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, abrigo o cuidado de niños, niñas o adolescentes y al Defensor del niño, niña o adolescente a una audiencia de sustanciación que deberá ser realizada dentro de los tres (3) días siguientes, bajo apercibimiento de que en caso de inasistencia de los convocados el trámite continuará sin su intervención.

El Juzgado, de oficio, notificará por cédula a la o las personas que ejerza o ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, abrigo o cuidado de niños, niñas o adolescentes, la o las que deberán tomar intervención bajo patrocinio de abogado, o en su caso, de un defensor público civil ante el fuero de la niñez y la adolescencia cuando se den las condiciones para ello.

Las partes concurrirán personalmente a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba.

El Juez de la Niñez y Adolescencia deberá oír personalmente al niño, niña o adolescente, y considerar su declaración según su edad y grado de madurez.

Artículo 70.- Contenido de la resolución judicial.

El Juez dentro de las 24 horas siguientes de realizada la audiencia de sustanciación, deberá resolver mediante auto interlocutorio, si corresponde o no dictar una medida


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 48 de 89





cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo por ser necesaria en el interés superior del niño, conjunta o indistintamente con medidas de protección que fueran necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente el ejercicio de sus derechos humanos, en especial los consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La resolución interlocutoria deberá analizar cada uno de los informes, declaraciones y demás antecedentes obrantes en el expediente y en caso de disponerse una medida cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo, deberá establecer el régimen de relacionamiento que mantendrá el niño, niña o adolescente con los miembros de su familia de origen así como con terceros no parientes cuando el interés superior del niño, niña o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen mientras la medida cautelar se encuentre vigente.

La resolución interlocutoria será apelable sin efecto suspensivo dentro de tercer día de notificada, debiendo la apelante fundar el recurso en el escrito de interposición.

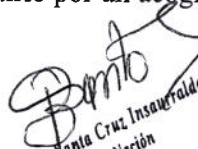
La resolución que disponga una medida cautelar de protección de cuidado alternativo integral podrá ser modificada, y aun dejada sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que exista mérito para ello.

Artículo 71.- Prelación aplicable a la determinación de la Medida Cautelar de Protección de Cuidado Alternativo integral.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá ordenar, como primera opción, la medida cautelar de protección de guarda que disponga el acogimiento del niño, niña o adolescente en su familia ampliada.

Sólo cuando esto no fuere posible regirá la medida cautelar de protección de guarda que disponga el acogimiento del niño, niña o adolescente en una familia especializada.

El acogimiento en familia especializada sólo podrá ser ordenado hasta tanto sea posible sustituirlo por un acogimiento en familia extensa.


Pedro Arturo Jara Cruz Insausti
Senador de la Nación





Únicamente en caso de imposibilidad de un acogimiento en su familia ampliada o, en su defecto, en una familia especializada, el Juez podrá ordenar como medida cautelar de protección el abrigo residencial del niño, niña o adolescente.

El abrigo residencial sólo regirá hasta tanto sea posible sustituirlo por un acogimiento en familia extensa, o, en su defecto, en una familia especializada.

Artículo 72.- Revisión periódica y oficiosa de la necesidad de la continuidad de la medida cautelar.

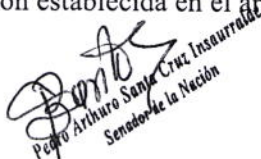
El Juez de la Niñez y la Adolescencia realizará de oficio, cada treinta (30) días, la revisión de la medida cautelar de protección integral dictada, reevaluando si persisten las condiciones que motivaron la medida cautelar.

La revisión mencionada, comprenderá las siguientes acciones:

- a) la visita del equipo asesor de justicia, en la cual se deberá oír niño, niña o adolescente;
- b) la presentación del equipo asesor de justicia de un informe que describa la situación física y psicológica actual del niño, niña o adolescente y;
- c) una revisión pormenorizada de los actos realizados y el estado actual del proceso de búsqueda y localización de la familia de origen, o en su caso del mantenimiento del vínculo realizado con su familia de origen.

Si el Juez lo considerara necesario, podrá realizar personalmente la visita al niño, niña o adolescente a fin de poder oírlo o, en caso de disponer su traslado al Juzgado para hacerlo.

Si el Juez concluyera fundadamente que no existen posibilidades de reinserción en la familia nuclear del niño, niña o adolescente y encontrara mérito para disponer la continuidad de la medida cautelar de protección integral que implique cuidado alternativo, deberá, en todos los casos, verificar que la medida dispuesta cumpla la prelación establecida en el artículo anterior.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





La revisión deberá ser emitida por resolución interlocutoria fundada, la cual deberá disponer el cese, la modificación o la continuidad de la medida cautelar, según cada caso, exponiendo la necesidad e idoneidad de la decisión adoptada.

CAPÍTULO X BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA FAMILIA DE ORIGEN

Artículo 73.- El Juzgado que haya dispuesto una medida de cuidado alternativo deberá inmediatamente disponer el inicio de los trabajos de búsqueda y localización de la familia de origen, o en su caso, de mantenimiento del vínculo con la misma, con miras a determinar si existen condiciones para resolver la inserción o reinserción de los mismos en el seno familiar, en condiciones seguras que garanticen su protección y permanencia en ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 74.- Obligaciones del Equipo Asesor de Justicia en el proceso de Búsqueda.

Siendo la localización de la familia de origen de interés público, el equipo asesor de justicia deberá requerir a las autoridades de la Policía Nacional, de las Municipalidades, de instituciones educativas, de instituciones de salud y bienestar social, de entidades religiosas de la localidad y en su caso, a los medios de comunicación social, empresas prestadoras de servicios de telecomunicación y otras personas o entidades públicas o privadas, la cooperación que fuera necesaria para la localización de la familia de origen del niño, niña o adolescente.

Las personas que fueran requeridas por el equipo asesor de justicia deberán prestar la colaboración requerida en el mínimo plazo posible.

La negativa a cooperar de cualquier persona que ejerza una función pública, será sancionada como mal desempeño de sus funciones, debiendo el equipo asesor de justicia poner a conocimiento del Juez el incumplimiento, sin perjuicio de que el Juez intime la prestación de la colaboración debida.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación





Las acciones dirigidas a localizar a miembros de la familia de origen incluirán tanto a la familia materna como a la paterna, debiendo abarcar hasta el cuarto grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente.

Artículo 75.- Plazo de Inicio de la Búsqueda y Localización de la Familia de Origen.

Los trabajos de búsqueda y localización de la familia de origen y de mantenimiento del vínculo serán realizados por el Equipo Asesor de la Justicia, que tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la notificación correspondiente que dispone su intervención, para iniciar los trabajos de búsqueda y localización de la familia nuclear o ampliada, o bien el mantenimiento de vínculo del niño, niña o adolescente con la misma.

El Equipo Asesor de la Justicia deberá presentar reportes documentados al Juez interviniente cada quince (15) días, expresando los avances y hallazgos producidos.

Artículo 76.- Duración del proceso de Búsqueda y Localización.

El periodo de búsqueda y localización de la familia nuclear o ampliada del niño, niña o adolescente, tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días corridos, prorrogable por igual plazo, contado a partir de la recepción del oficio emitido por el Juez competente

La prórroga únicamente procederá en caso de que el equipo asesor de justicia acredite ante el Juez que existen indicios que suponen la existencia de datos, elementos o cualquier otra información que induzca razonadamente a concluir que en el periodo de prórroga podría ser posible la localización de la familia nuclear o ampliada.

Si transcurrido los plazos señalados no hubiese sido posible localizar a ningún miembro de la familia nuclear o ampliada, el Juez, previa verificación de que se hubiesen realizado las actuaciones establecidas en los protocolos de actuación vigentes, dará por finalizado el proceso de búsqueda en un plazo no mayor a seis (6) días y declarará directamente al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 52 de 89





Excepcionalmente, en caso de que el Juez verifique que no se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones reglamentarias rectoras del proceso de búsqueda, dispondrá la realización inmediata de las acciones que fueran necesarias, las cuales en ningún caso podrán demorar más de diez (10) días de vencido el plazo establecido en el presente artículo para los procesos de búsqueda y localización.

CAPÍTULO XI

MANTENIMIENTO DEL VÍNCULO FAMILIAR

Artículo 77.- Inicio del Proceso de Mantenimiento del Vínculo.

Cuando se tenga conocimiento de la identificación y localización de los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente sujeto de la medida cautelar de protección que implique cuidado alternativo, el Juez deberá disponer en la misma resolución que dispone la medida cautelar o bien, dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de la identidad y localización de los miembros de la familia de origen, el inicio del proceso de mantenimiento del vínculo familiar.

Artículo 78.- Objetivos del Proceso de Mantenimiento del Vínculo Familiar.

El proceso del mantenimiento del vínculo familiar buscará fortalecer los vínculos afectivos entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen e identificar y gestionar con las autoridades competentes las condiciones que deben modificarse o corregirse para que dicha familia pueda asumir su cuidado de forma permanente, a fin de garantizar el derecho del niño, niña a vivir en su familia, siempre y cuando esto responda a su interés superior.

Artículo 79.- Procedimiento de Mantenimiento del Vínculo Familiar:

Durante el procedimiento de mantenimiento de vínculo familiar, el Juez dispondrá que el Equipo Asesor de Justicia realice como mínimo, las siguientes acciones:

- a) Evaluar el estado de salud física y psicológica del niño, niña o adolescente, oírlo, explicarle los motivos por los cuales fue sujeto de una medida cautelar de protección, conocer su historia de vida, sus deseos y preferencias, según su edad y grado de madurez;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





- b) La verificación y determinación de si existen o no condiciones de cuidado por parte del padre o de la madre, en primer lugar;
- c) La realización de una evaluación psico-social de la capacidad de cuidado de la familia de origen;
- d) La identificación de las acciones de apoyo que deban proveerse para garantizar el mantenimiento del vínculo familiar;
- e) En caso de no existir condiciones de cuidado por parte de la familia nuclear, verificar y determinar si existen condiciones en alguno o algunos de los miembros de la familia ampliada.

En todos los casos, las actuaciones deberán ser realizadas de conformidad con los protocolos de actuación vigentes.

Terminadas estas gestiones, el Equipo Asesor de Justicia emitirá un Informe Final que contenga las conclusiones y recomendaciones sobre la realización de tales gestiones.

Artículo 80.- Plazos del procedimiento de Mantenimiento del Vínculo.

El proceso de mantenimiento del vínculo familiar será realizado por el Equipo Asesor de Justicia, que tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la notificación correspondiente que dispone el inicio del proceso, para iniciar el mantenimiento del vínculo del niño, niña o adolescente con su familia de origen.

El Equipo Asesor de Justicia deberá presentar reportes documentados al Juez interviniente cada quince (15) días, expresando las acciones realizadas y sus resultados.

El plazo máximo del proceso del mantenimiento del vínculo será de treinta (30) días corridos, prorrogables por quince (15) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo. El proceso finalizará con la presentación del informe final emitido por el Equipo Asesor de Justicia, quienes deberán presentarlo dentro de los plazos señalados.

La prórroga únicamente procederá si el equipo asesor de justicia acredita ante el Juez que existen indicios que suponen la existencia de datos, elementos o cualquier otra información que induzca razonadamente a concluir que durante el periodo de prórroga


Pedro Ariquero Santa Cruz, Insurrealde
Senador de la Nación





podría ser posible el cumplimiento de los objetivos del proceso del mantenimiento del vínculo.

Transcurridos los plazos señalados, dentro de los tres (3) días siguientes, si el Juez estimara que existe aún la necesidad de disponer acciones complementarias que a su criterio fueran aptas para lograr los objetivos del proceso de mantenimiento del vínculo, deberá precisar las acciones puntuales que deberán ser ejecutadas por el Equipo Asesor de Justicia en un plazo máximo de quince (15) días.

Los padres que manifiesten su deseo de dar al niño, niña o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por el período de mantenimiento del vínculo familiar establecido en la presente Ley. En este caso, el período de mantenimiento del vínculo durará al menos cuarenta y cinco días computados desde el nacimiento del niño, niña o adolescente afectado. Al término de este período los padres podrán ratificarse personalmente en su decisión inicial.

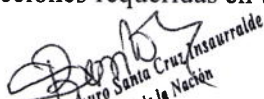
Artículo 81.- Audiencia Previa. Vista al Defensor de la Niñez y la Adolescencia.


Recibido el informe final del procedimiento de mantenimiento del vínculo final, el Juez convocará dentro de los tres (3) a una audiencia al niño, niña o adolescente, a su Defensor y los miembros de la familia nuclear a fin de oírlos. Los miembros de la familiar deberán asistir personalmente y manifestar su voluntad con respecto a la situación de su hijo. La inasistencia del padre o la madre o de ambos, no obstaculizará la realización de la audiencia.

Artículo 82.- Vista al Defensor de la Niñez y la Adolescencia..

Finalizada la audiencia, en el mismo acto, el Juez correrá vista al Defensor del Niño, Niña o Adolescente, quien deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles, emitir su dictamen respecto a las conclusiones y recomendaciones finales emitidas por el Equipo Asesor de Justicia. Su dictamen podrá dar plena conformidad al informe final o podrá, por única vez, requerir al Juez disponga la realización de acciones o medidas complementarias que fueran necesarias para contar con elementos suficientes para emitir un dictamen conclusivo.

El Juez deberá resolver lo requerido por el Defensor de la Niñez y la Adolescencia en un plazo de tres (3) días y, en su caso, ordenar que el Equipo Asesor de Justicia realice las acciones requeridas en un plazo máximo de diez (10) días.


Pedro Arturo Santa Cruz Ansaurrealde
Senador de la Nación





Realizado el informe respecto a las acciones complementarias realizadas, el Juez correrá nueva vista al Defensor de la Niñez y la Adolescencia, quien en un plazo de tres (3) días hábiles deberá presentar su dictamen conclusivo respecto al proceso del mantenimiento del vínculo familiar.

Artículo 83.- Finalización del Procedimiento de Mantenimiento del Vínculo Familiar.

En el plazo de tres (3) días de recibido el dictamen conclusivo del Defensor del Niño, Niña o Adolescente, el Juez dispondrá resolución fundada la inserción o reinserción del niño, niña o adolescente en su familia nuclear.

En caso de que la inserción o reinserción no responda a su interés superior, el Juez dentro del mismo plazo, procederá de la siguiente forma:

- a) En caso de que los padres presten su conformidad, en el mismo acto, dispondrá la pérdida de la patria potestad y la consecuente declaración del estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.
- b) Cuando sea únicamente uno de los padres quien preste su conformidad, se declarará en el mismo acto únicamente la pérdida de la patria potestad del afectado.
- c) En caso de que únicamente sea uno de los padres quien hubiera reconocido al niño, niña o adolescente y éste prestara su conformidad, se declarará en el mismo acto la pérdida de su patria potestad y la consecuente declaración del estado de adoptabilidad.
- c) En caso de que los padres no presten su consentimiento o no hubieran asistido a la audiencia, en el plazo de tres (3) días de notificado o conocida dicha situación, el Defensor del Niño, Niña o Adolescente promoverá ante el mismo Juez y Secretaría, la pérdida de la patria potestad, garantizando al padre, a la madre y al hijo el cumplimiento de las garantías del debido proceso, considerando todos los antecedentes y las actuaciones realizadas durante el proceso de mantenimiento del vínculo familiar.

Artículo 84.- Procedimiento de Evaluación de la inserción o reinserción en la familia Nuclear.

En la misma resolución en la cual se disponga la inserción o reinserción, el Juez deberá disponer los actos por los cuales se verificará en estado del niño, niña o adolescente y la


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





situación psicosocial del mismo, durante seis meses, los cuales se realizarán de la siguiente forma:

- a) Durante el primer mes, el Equipo Asesor de Justicia visitará al niño o niña, lo evaluará física y psicológicamente, lo oírán y verificarán las condiciones psicosociales de su entorno familiar, una vez cada siete días, en forma aleatoria.
- b) Durante el segundo mes Equipo Asesor de Justicia visitará al niño o niña, lo evaluará física y psicológicamente, lo oírán y verificarán las condiciones psicosociales de su entorno familiar, una vez cada diez días, en forma aleatoria.
- c) Desde el tercer mes, Equipo Asesor de Justicia visitará al niño o niña, lo evaluará física y psicológicamente, lo oírán y verificarán las condiciones psicosociales de su entorno familiar, una vez cada quince días, en forma aleatoria.

En todos los casos, el Equipo Asesor de Justicia presentará al Juez un informe de las circunstancias verificadas en cada visita y una descripción precisa del estado general físico y psicológico del niño, niña o adolescente, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la visita.

Cuando los hechos fueran graves o pusieran en peligro la vida del niño, niña o adolescente o el de su integridad física o psicológica, el Equipo Asesor de Justicia deberá comunicar inmediatamente los hechos al Juez, quien deberá disponer la medida de protección de carácter urgente que corresponda y en su caso revocar la resolución por la cual dispuso la inserción o reinserción en la familia nuclear. En este caso, el Juez deberá proceder de conformidad lo dispuesto en el artículo treinta (30) y siguientes de la presente Ley.

Artículo 85.- Demanda de Pérdida de Patria Potestad.

En caso de que alguno o ambos padres no prestaren el consentimiento necesario ante el Juzgado a fin de que éste declare a su hijo o hija menor de edad en estado de adoptabilidad, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente deberá promover, en un plazo de tres (3) días hábiles y ante el mismo Juez y Secretaría, la demanda de pérdida de la patria potestad si hubiere mérito para ello, considerando todos


Pedro Arturo Sáenz Cruz
Senador de la Nación





los antecedentes y las actuaciones realizadas durante el proceso de mantenimiento del vínculo familiar.

El procedimiento será el establecido con carácter general en el Código de la Niñez y la Adolescencia. El Juez y Secretario intervinientes deberán arbitrar personalmente todos los medios necesarios a fin de cumplir con los plazos procesales y con el objeto de evitar cualquier dilación indebida en el procedimiento.

Artículo 86.- Nulidad de Actuaciones.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, implicará la nulidad de las actuaciones y las resoluciones que se dictaren en consecuencia.

CAPÍTULO XII

DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD

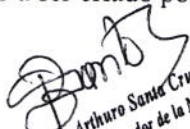
Artículo 87.- Pueden ser declarados en estado de adoptabilidad, únicamente niños, niñas y adolescentes:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Hijos de padres desconocidos;
- c) Hijos de padres conocidos que hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial, previo consentimiento de ellos o, en proceso contradictorio;

Artículo 88.- La declaración de estado de adoptabilidad será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción. El juicio por el cual se declara al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad es previo al juicio de adopción.

Artículo 89.- Serán partes esenciales de todo proceso que concluya con la declaración de estado de adoptabilidad, el niño, niña o adolescente, la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia y, en su caso, los padres biológicos u otros miembros de la familia de origen.

Artículo 90.- La falta o insuficiencia de recursos materiales de la familia de origen del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.


Pedro Arturo Santa Cruz, Inscrito al
Senador de la Nación





TÍTULO III
ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

Artículo 91.- La adopción es la institución jurídica de protección al niño, niña y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, por decisión jurisdiccional, la persona adoptada entra a formar parte de la familia o crea una familia con el o los adoptantes, en calidad de hijo o hija, y deja de pertenecer a su familia de origen, salvo en el caso de la adopción de hijos del cónyuge o concubino.

Artículo 92.- La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño, niña o adolescente y se establece en función de su interés superior.

La adopción es una medida de protección por la cual se busca una familia sustituta definitiva para un niño, niña o adolescente previamente declarado en estado de adoptabilidad, y procede sólo cuando se haya realizado previamente la búsqueda y localización de su familia de origen y/o el mantenimiento del vínculo familiar con la misma.

El énfasis estará siempre centrado en el derecho del niño, niña o adolescente.

Artículo 93.- La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere a la persona adoptada una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos de la persona adoptada con su familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio o concubinato provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto de hijos del cónyuge o concubino, cesan los vínculos sólo con relación al otro padre o madre.

Artículo 94.- Las personas adoptadas tienen derecho a:

1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y la reglamentación del Centro de Adopciones; y,


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación





2) ser inscriptas con el o los apellidos de las personas adoptantes y mantener uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

Artículo 95.- En todos los casos deberán respetarse la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones de los niños, niñas y adolescentes, particularmente de quienes provienen de culturas originarias, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales aprobados y ratificados por Paraguay y esta Ley.

La inserción familiar se priorizará en el seno de su misma comunidad.

Artículo 96.- El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro. Asimismo, actuará siempre con sujeción a los principios de inmediación, oficiosidad y continuidad en los juicios de declaración de estado de adoptabilidad y de adopción, evitando cualquier dilación que entorpezca su normal desarrollo.

Artículo 97.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o concubinos.

Artículo 98.- Podrán ser adoptados niños, niñas y adolescentes hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adoptabilidad antes de cumplida la misma.

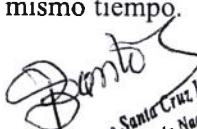
Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adoptabilidad, en principio no podrán ser adoptados por separado, propendiendo para ello que sean adoptados por la misma familia. Cuando esto no sea factible debido a causas debidamente justificadas, que respondan al interés superior de cada uno de los niños, niñas o adolescentes involucrados, se deberá poner el máximo empeño en lograr que los hermanos mantengan contacto entre sí, a no ser que ello sea contrario a sus deseos o intereses.

Artículo 99.- De los Adoptantes.

Podrán adoptar las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulantes idóneos a la adopción, siendo esta institución la única con competencia para realizar dicha acreditación y para proponer postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta.

El Centro de Adopciones administrará un registro único de postulantes a la adopción con carácter reservado y confidencial.

Las familias postulantes para la adopción podrán ser a su vez acreditadas como familias acogedoras y las familias acogedoras podrán ser acreditadas a su vez como familias postulantes para la adopción en cualquier momento, o podrán acreditarse para ambos roles al mismo tiempo.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 60 de 89





Artículo 100.- De la Prioridad para la Adopción para las Familias Acogedoras.

Las familias acogedoras que tuvieran en acogimiento a un niño, niña o adolescente por un periodo de tiempo de al menos 90 días corridos y consecutivos anteriores a la fecha de la sentencia que declara al niño, niña o adolescente acogido en estado de adoptabilidad, tendrán prioridad para adoptar al niño, niña o adolescente que estén acogiendo, siempre y cuando no hubieran obstaculizado los procesos de búsqueda y localización y/o de mantenimiento del vínculo familiar del acogido con su familia de origen y, siempre y cuando sean evaluados y acreditados como postulantes a la adopción por el Centro de Adopciones.

Se entenderá que la familia acogedora ha obstaculizado la realización de los trabajos de búsqueda y localización y/o de mantenimiento del vínculo con la familia de origen del acogido, cuando haya dificultado o no hubiera colaborado con los equipos técnicos especializados intervinientes, o hubiera ocultado al acogido; evitar su contacto con la familia de origen.

Quienes no hubieran cumplido las obligaciones establecidas para las familias acogedoras en la normativa vigente, en violación a los derechos del niño, niña o adolescente que acojan, conforme se acredite fehacientemente en los procesos de control realizados por los Programas de Acogimiento Familiar y la DICUIDA, perderán la prioridad para adoptar al niño, niña o adolescente que acojan, establecida en el presente artículo, lo cual deberá ser resuelto por el Juez competente

Artículo 101.- Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios y los concubinatos. Los matrimonios o concubinatos deberán tener al menos un año de vida en común.

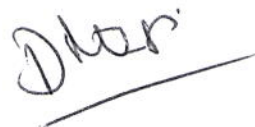
Artículo 102.- Los adoptantes deberán tener:

- a) Veinticinco años de edad como mínimo y cincuenta y cinco años como máximo; y,
- b) una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta y cinco años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando la persona adoptante adopte a hijos del otro cónyuge o concubino conviviente por al menos un año, a un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, o a niños, niñas o adolescentes de atención prioritaria para la adopción conforme a lo establecido en la presente Ley.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Tampoco regirán dichas limitaciones cuando no haya postulantes que cumplan los parámetros de edad requeridos para el niño, niña o adolescente previamente declarado en estado de adoptabilidad.

Artículo 103.- La adopción podrá ser otorgada al cónyuge o concubino supérstite del adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del juicio de adopción, antes de pronunciada la sentencia.

Artículo 104.- No podrán adoptar individualmente las personas que padezcan de enfermedades terminales, las personas con discapacidad mental o psicosocial inhabilitante para ser padres adoptivos, y los que hayan sido condenados por sentencia firme por hechos punibles contra la integridad física, psicológica o sexual cometidos contra una persona, conforme a lo establecido por el Código Penal..

La discapacidad mental o psicosocial inhabilitante para ser padres adoptivos será determinada conforme al proceso a ser establecido por el Centro de Adopciones en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

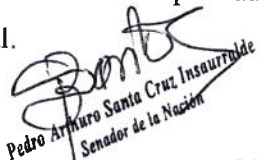
Artículo 105.- El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela, y hasta que haya rendida rendido cuenta debidamente documentada de su administración y la misma haya sido aprobada judicialmente.

Artículo 106.- En caso de que la persona adoptada tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir la persona adoptada la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio de la persona adoptada.

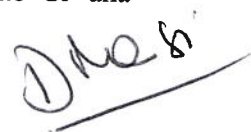
Artículo 107.- Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional.

Los nacionales en servicio diplomático y consular tendrán el tratamiento de una adopción nacional.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Se priorizará la adopción nacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el país;
- b) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior; y,
- c) por nacionales residentes en el país o por extranjeros con residencia permanente en el país, de conformidad con las disposiciones legales migratorias vigentes;

Se priorizará la adopción internacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por nacionales residentes en el exterior; y,
- b) por extranjeros.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO DE ADOPCIONES

Artículo 108.- El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de adopciones y depende administrativamente de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. El mismo tendrá carácter autónomo en materias de su exclusiva competencia.

Para la realización de sus funciones técnicas podrá requerir la cooperación de organismos y entidades del Estado, empresas públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro debidamente acreditadas por el Centro de Adopciones, y de agencias de cooperación internacional.

Artículo 109.- Son funciones del Centro de Adopciones:

- 1) Realizar la búsqueda de orígenes de personas mayores de edad que han sido adoptadas y que lo soliciten personalmente al Centro de Adopciones;
- 2) Asesorar e informar debidamente sobre los alcances y requerimientos legales de la adopción a las personas físicas y jurídicas interesadas, sean públicas o privadas;
- 3) Velar por el seguimiento de los procesos legales tanto los juicios de declaración de estado de adoptabilidad como en los juicios de adopción, debiendo denunciar el incumplimiento de los procesos establecidos en la presente Ley a las autoridades y


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación





organismos competentes, quienes deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el cumplimiento del debido proceso y la sanción a los responsables;

4) Presentar al juez competente la propuesta de postulantes a la adopción, debidamente fundada, para cada niño, niña y adolescente declarado en estado de adoptabilidad;

5) Solicitar a las autoridades centrales acreditadas de otros países la remisión de postulantes para cada niño, niña y adolescente susceptible de adopción internacional;

6) Llevar un registro actualizado de los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad y de los adoptados;

7) Evaluar y acreditar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta Ley y conforme a las reglamentaciones establecidas por el Centro de Adopciones, llevando un registro único actualizado de las mismas;

8) Elaborar el perfil de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad y de las personas acreditadas como postulantes a la adopción, a fin de realizar la propuesta de padres postulantes al Juzgado competente;

9) Realizar el seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que fueron adoptados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

10) Monitorear el estado general de los niños, niñas y adolescentes adoptados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación, realizandobimestralmente seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y/o sus organismos acreditados;

11) Tomar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir, dentro del ámbito de sus competencias, el lucro en casos de adopción; el secuestro; la trata; el tráfico de niños, niñas y adolescentes y otros hechos punibles que pudiera afectarlos.

12) Relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





13) Brindara las personas que tuvieran interés en la adopción de niños, niñas y adolescentes, brindando asesoramiento previo y posterior a la adopción, tanto a las personas postulantes, a las adoptantes y las adoptadas;

14) Impulsar la adopción de los niños, niñas y adolescentes privados de manera definitiva del cuidado de su familia de origen;

15) Realizar propuestas de modificación de leyes relacionadas con la adopción, con miras a garantizar la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes y sus familias;

16) Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y con los derechos del niño, niñas y adolescente; y,

17) Elaborar protocolos de intervención de las distintas etapas de trabajo y procedimientos para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 110.- El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y de un Consejo Directivo, y estará asesorado por equipos técnicos interdisciplinarios.

Para ser Director General se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya;
- b) título universitario y una experiencia de más de cinco años de trabajo en el ámbito de la niñez y la adolescencia; y,
- c) reconocida idoneidad ética y profesional.

El Consejo Directivo estará integrado por el Director General del Centro de Adopciones y por un representante designado por:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio Público representado por un Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia;
- c) el Ministerio de la Defensa Pública, representado por un Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia;


Pedro Arthuro Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

Página 65 de 89





d) La Corte Suprema de Justicia, representada por un Juez de la Niñez y Adolescencia o un Miembro de Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia;

e) Organismos no gubernamentales que trabajen en la temática de la niñez y la adolescencia.

f) Un representante de personas adoptantes; y,

g) Un representante de personas adoptadas.

Los integrantes del Consejo durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, o por ilimitados periodos alternados.

Será requisito para ser miembro del Consejo Directivo idoneidad y experiencia de al menos tres años de trabajo en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

El Consejo Directivo contará también con una Secretaría, cuyo titular será designado por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia a propuesta del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

Para el desarrollo de sus funciones el Centro de Adopciones deberá contar con equipos técnicos interdisciplinarios, integrados por profesionales del área de psicología, trabajo social y ciencias jurídicas.

Artículo 111.- Serán funciones del Consejo Directivo del Centro de Adopciones:

1) aprobar los reglamentos, protocolos, manual de funciones y procedimientos, y otros documentos institucionales que fueran atribución del Centro de Adopciones;

2) acreditar a postulantes a la adopción, para su posterior inclusión en el registro único de postulantes a la adopción;

3) seleccionar a los postulantes que serán propuestos al Juzgado competente para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados previamente en estado de adoptabilidad y, cuando proceda, deberá aplicar lo dispuesto en la presente Ley en relación a la prioridad establecida a favor de las familias que estuvieran acogiendo al niño, niña o adolescente.


Pedro Arrihuro Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

Página 66 de 89





4) resolver toda otra cuestión planteada por el Director del Centro de Adopciones.

Artículo 112.- El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del proceso administrativo:

- 1) verificación de la identidad del niño, niña o adolescente y su historia de vida;
- 2) la búsqueda de orígenes de las personas mayores de edad que han sido adoptadas;
- 3) criterios del trabajo con los solicitantes, postulantes, adoptantes y personas adoptadas.
- 4) proceso de selección de postulantes a la adopción;
- 5) criterios de trabajo con niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad;
- 6) criterios del proceso de emparentamiento gradual y acompañado técnicamente entre el niño, niña o adolescentes y los postulantes propuestos al juzgado competente,
- 7) cualquier otra cuestión que favorezca y promueva el buen desarrollo y desempeño institucional y el cumplimiento de lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción, y en la presente Ley.


CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

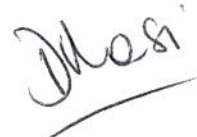
Artículo 113.- El juicio de adopción nacional solo podrá iniciarse ante el Juzgado que haya intervenido en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad, una vez que el Centro de Adopciones haya presentado su propuesta de padres postulantes para la adopción.

Artículo 114.- Son partes en el juicio de adopción:

- 1) los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad;
- 2) la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





3) la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;

4) el o los adoptantes propuestos por el Centro de Adopciones y,

5) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o concubino.

Artículo 115.- Dentro de los tres días hábiles de haber quedado firme la sentencia de declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juzgado remitirá compulsas de todos los antecedentes del proceso al Centro de Adopciones.

Recibidas las compulsas, el Centro de Adopciones activará los procedimientos para seleccionar a los postulantes a la adopción, debiendo culminar este proceso en el plazo de quince días hábiles, que podrá ser prorrogado a criterio del Centro de Adopciones, informando en cada caso al Juzgado interviniente respecto a los motivos excepcionales de dicha prórroga.

El Centro de Adopciones llevará un registro impreso y digital de las sentencias de declaración de estado de adoptabilidad recibidas.

Artículo 116.- El consentimiento es el acto formal llevado a cabo ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, por el cual quien otorgan su conformidad en el juicio de adopción.

Artículo 117.- Para la adopción, deberán prestar su consentimiento de manera personal, bajo pena de nulidad:

a) la persona a ser adoptada desde los nueve (9) años de edad; y

b) el o los adoptantes.

En caso de que uno de los progenitores preste su consentimiento para que su hijo o hija sea adoptado por el cónyuge o concubino del otro progenitor, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia deberá declarar directamente la pérdida de la patria potestad de aquel progenitor que haya prestado su consentimiento para ello. En estos casos, también deberá prestar su consentimiento el progenitor que conserva la patria potestad.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





En los casos en que uno de los progenitores no preste el consentimiento para que su hijo o hija sea adoptado por el cónyuge o concubino del otro progenitor, la pérdida de la patria potestad podrá ser dispuesta previo juicio controvertido.

Artículo 118.- En todo juicio adopción, el juez, bajo pena de nulidad, deberá dar participación al niño, niña o adolescente, oírlo y considerar sus opiniones, necesidades y deseos, respetando su autonomía, en función y su madurez y grado de desarrollo y en su caso, solicitar su consentimiento.

Artículo 119.- El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de personas aptas para la adopción nacional de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad.

Una vez recibidas las compulsas del juicio en el cual se haya declarado al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, el Centro de Adopciones deberá informar al Juez en el plazo de diez días hábiles, si existen o no existen postulantes acreditados que reúnan el perfil para adoptar al niño, niña o adolescente.

En todos los casos en que proceda, el Juez deberá considerar la prioridad establecida en el artículo 99 de la presente Ley.

Una vez comunicado al Juez acerca de la existencia de postulantes que reúnen el perfil que el niño, niña o adolescente requiera, el Centro tendrá un plazo de otros diez días hábiles para remitir al Juez al postulante que el Consejo Directivo del Centro de Adopciones hubiera considerado el más apto para el perfil del niño, niña o adolescente.

En caso de que no existieran postulantes que reúnan el perfil que el niño, niña o adolescente necesite, en el plazo de cinco días hábiles, el Centro de Adopciones iniciará y comunicará al Juez un plan de acción individual para la captación de personas aptas que reúnan los requisitos acordes al perfil del niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad.

El plan deberá ser ejecutado en forma completa y exhaustiva en un plazo máximo de sesenta días corridos desde su inicio, prorrogables por diez días hábiles, únicamente en caso de existir personas interesadas que estén siendo evaluadas como postulantes a la adopción. El Centro de Adopciones deberá rendirle cuentas al Juez y al Consejo


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Directivo del Centro de Adopciones de la ejecución del Plan propuesto, a los treinta días de iniciado.

El plan deberá prever la búsqueda de personas aptas que reúnan el perfil que el niño, niña o adolescente necesita, debiendo el Centro de Adopciones y el Juez requerir la colaboración de instituciones públicas y privadas, autoridades públicas, gremios, medios de comunicación social públicas y privadas, y los medios que estén a su alcance.

Las personas requeridas deberán cumplir lo solicitado en forma obligatoria y la gestión de ello, tendrá carácter de carga pública de conformidad establecido en la Constitución Nacional.

Transcurridos los plazos mencionados en el párrafo anterior sin que el Centro de Adopciones hubiera remitido un postulante para la adopción del niño, niña o adolescente, el Juez, dentro de los cinco días hábiles siguientes ordenará al Centro de Adopciones el inicio del procedimiento previsto en la presente Ley para la Adopción internacional.

Artículo 120.- Una vez seleccionados los postulantes para los niños, niñas o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, el Centro de Adopciones presentará, ante el Juzgado correspondiente la propuesta de adopción que contendrá el informe técnico del o los postulantes a la adopción, el perfil del niño, niña o adolescente, un plan de relacionamiento progresivo entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción, y la documentación pertinente actualizada, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 121.- El Juez, dentro del plazo de tres hábiles días de recibida la propuesta del Centro de Adopciones, dispondrá el inicio del juicio de adopción y correrá traslado a los postulantes, por el plazo de tres días hábiles, quienes podrán presentarse bajo patrocinio de abogado o bajo patrocinio de un Defensor Civil ante el fuero de la Niñez y la Adolescencia. Contestado dicho traslado el juzgado correrá vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, por un plazo de 3 días hábiles, por su orden.

Una vez contestadas las vistas mencionadas, el Juez dentro de los tres días hábiles, podrá rechazar la postulación propuesta por el Centro de Adopciones cuando tuviera elementos de juicio suficientes y fundados para concluir que el perfil del o de los postulantes no responda a su interés superior. En estos casos, el Juez deberá


Pedro Arturo Santa Cruz Incaurrealde
Senador de la Nación





inmediatamente solicitar al Centro de Adopciones remita dentro de los siguientes cinco días hábiles otro postulante.

En caso de que el Juez no ejerza dicha facultad, deberá disponer inmediatamente el inicio de la ejecución del plan de relacionamiento progresivo entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción, el cual deberá ser llevado adelante por el Centro de Adopciones.

Cumplido el mismo, el Centro de Adopciones deberá remitir al Juzgado un informe pormenorizado y conclusivo de las actuaciones y los hechos del proceso.

Artículo 122.- Recibido el informe de sobre el resultado de la ejecución del plan de relacionamiento elaborado por el Centro de Adopciones, el Juez fijará audiencias, dentro del plazo de tres días hábiles, las cuales deberán celebrarse dentro de los siguientes 3 días. Las mismas deberán ser llevadas a cabo con la presencia de la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes.

Artículo 123.- En la audiencia señalada, el juez oirá al niño, niña o adolescente y se cerciorará de lo siguiente:

- 1) la identidad del niño, niña o adolescente, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- 2) que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- 3) que la información sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores esté correctamente descripta y detallada, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
- 4) que su opinión haya sido tomada en cuenta por el Centro de Adopciones, según su madurez, para seleccionar al o a los postulantes para su adopción más idóneos; y,
- 5) que otorgue su consentimiento en dicho acto, desde los nueve (9) años de edad, previo y adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

Artículo 124.- En la audiencia señalada a los adoptantes, luego del periodo de relacionamiento, el Juez oirá a los mismos y se cerciorará que éstos:

- 1) hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

Página 71 de 89





2) hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño, niña o adolescente a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;

3) han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción;

4) asuman la responsabilidad de informar al niño, niña o adolescente sobre su historia de vida y origen desde que la sentencia de adopción quede firme y ejecutoriada; y,

5) que los adoptantes estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez a solicitud de parte o de oficio podrá ordenar las investigaciones que considerare pertinente.

Artículo 125.- Una vez llevadas a cabo las audiencias establecidas en los artículos precedentes, el Juzgado inmediatamente escuchará el parecer de la Defensoría y Fiscalía intervinientes. Si hubiera mérito suficiente, otorgará la guarda pre-adoptiva del niño, niña o adolescente a los postulantes, por un período de treinta (30) días corridos. Dicha guarda no será necesaria en caso de que el niño, niña o adolescente sea hijo o hija del cónyuge o concubino, ni en caso de que sea la familia acogedora del niño, niña o adolescente la que hubiera sido postulada para la adopción.

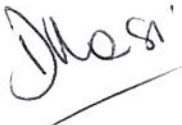
Artículo 126.- Durante el período de guarda pre-adoptiva, el Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y cumplido el plazo de treinta días establecido en el artículo anterior, presentará al Juez, dentro de los siguientes cinco días, un informe descriptivo de la evaluación realizada durante el proceso de adaptación del niño, niña o adolescente con los postulantes.

Una vez recibido el informe, el Juez dentro de los dos días, correrá vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, por un plazo de 3 días hábiles, por su orden. Una vez contestadas las vistas mencionadas, el Juez dictará sin más trámites, la Sentencia en el plazo de seis días hábiles.

Si el juez resolviera no otorgar la adopción, comunicará su decisión al Centro de Adopciones, a fin de que el mismo realice una nueva propuesta de postulantes a la


Pedro Arriaga Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





adopción, a partir de la cual se volverá a aplicar el procedimiento detallado en este capítulo.

Artículo 127.- Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un plazo perentorio de diez días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el Juez. Vencido este plazo, el Juez, sin más trámite dictará la sentencia en el plazo de seis días hábiles.

Artículo 128.- En la misma sentencia que otorgue la adopción, el Juez fijará el seguimiento que el Centro de Adopciones deberá realizar al niño, niña o adolescente adoptado, a fin de verificar su estado general y el grado de integración del mismo con su familia adoptiva, el cual, como mínimo, será realizado con la siguiente frecuencia: en el primer año se realizará la verificación cada tres meses; en el segundo año, cada cuatro meses y en el tercer año, cada seis meses.

Para el seguimiento en el exterior, el Centro de Adopciones deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción o sus organismos acreditados.

Artículo 129.- La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia correspondiente. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del tercer día de notificada la sentencia y serán concedidos con efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser fundado en el escrito de interposición de los mismos y en él, se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas. Antes de dictar sentencia, el tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Artículo 130.- Elevados los autos al Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, este correrá traslado del escrito de fundamentación del recurso interpuesto a las demás partes, por su orden, por el plazo de tres días hábiles.

Artículo 131.- Vencidos dichos plazos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, si no hubiere otras diligencias que producir, llamará autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro del plazo de diez días hábiles. Esta resolución causará ejecutoria.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





Artículo 132.- Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, al cual se adjuntará copia autenticada de la resolución respectiva.

De esta acta de inscripción original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite la persona adoptada a partir de los dieciocho años de edad o los padres adoptivos.

Una vez finalizado los trámites ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, el Juzgado deberá remitir copia autenticada de la resolución de adopción firme y ejecutoriada al Centro de Adopciones, acompañada de una copia autenticada del certificado del acta de nacimiento, para su archivo correspondiente.

Artículo 133.- Procederá la acción de nulidad de la sentencia de adopción a petición de la persona adoptada, de la madre o el padre biológicos, a través de un juicio ordinario, el cual deberá ser sustanciado ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de turno.

Podrá anularse el juicio de adopción, cuando se probare que la declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o su adopción fue resuelta teniendo como lícitos hechos que en realidad hubieran sido ilícitos y, cuando se hubieran incumplido las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 134.- La acción de nulidad deberá ser interpuesta dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción de la adopción en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.


Artículo 135.- El Juez, cuando lo estime conveniente podrá requerir la intervención de su equipo asesor de justicia para verificar cualquier actuación que pudiera darse durante el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA ADOPCIÓN

Artículo 136.- Son niños, niñas y adolescentes de atención prioritaria para la adopción:

- 1) Los niños y niñas a partir de los seis años;
- 2) Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

3) Los niños, niñas y adolescentes con enfermedades graves; y,

4) Grupos de hermanos niños, niñas o adolescentes.

Artículo 137.- En los casos de niños, niñas y adolescentes comprendidos en el artículo anterior que hubieran sido declarados en estado de adoptabilidad, el Centro de Adopciones podrá evaluar y acreditar como postulantes a la adopción a quienes manifiesten su intención de adoptarlos.

Cumplidos los presupuestos descriptos, y en caso de ser acreditados, el Centro de Adopciones podrá proponerlos al Juzgado competente para la adopción.

CAPÍTULO V

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 138.- Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños, niñas y adolescentes domiciliados en el Paraguay, salvo la adopción realizada por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior y la llevada a cabo por nacionales en servicio diplomático y consular residentes en el exterior, las cuales serán consideradas como adopción nacional.

Sólo procederá la adopción internacional, habiendo sido cumplido el procedimiento previsto para para el efecto en la presente Ley y únicamente con aquellos países que hubieran ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 139.- Las personas adoptadas por no residentes en el Paraguay gozarán de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los padres adoptivos. Las personas adoptadas tendrán derecho a entrar y salir permanentemente del país de recepción de la adopción internacional.

Artículo 140.- El Centro de Adopciones, una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley, notificará a las autoridades centrales acreditadas de aquellos países que hayan ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en


Pedro Arturo Santa Cruz Inasurrealde
Senador de la Nación

Página 75 de 89





Materia de Adopción Internacional, a fin de solicitar remitan una terna de postulantes para cada niño, niña o adolescente susceptible de adopción internacional.

No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en esta Ley y en los instrumentos internacionales que rigen la materia.

TÍTULO IV

RECURSOS FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY

Artículo 141.- Serán recursos destinados a la financiación de los mecanismos, programas y acciones establecidas en la presente Ley:

- 1) Las partidas presupuestarias aprobadas en el presupuesto General de la Nación;
- 2) Donaciones provenientes de sujetos o entidades nacionales, extranjeras o internacionales, de naturaleza pública, privada o mixta.
- 3) Donaciones provenientes de entidades binacionales;
- 4) Los beneficios generados por la administración del Fideicomiso creado en la presente Ley y;
- 5) Cualquier otra fuente de financiación disponible.

Artículo 142- Fondo Fiduciario.

Créase un fondo fiduciario para proveer los recursos que fueran necesarios para implementar en forma efectiva y eficiente las disposiciones establecidas en la presente Ley, por los cuales debiera responder cualquiera de los organismos o entidades del Estado que tuviera competencias o atribuciones establecidas en la presente Ley.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





El fiduciario será el Banco Nacional de Fomento. El Fideicomiso se regirá por lo establecido en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus reglamentaciones.

La reglamentación de la presente Ley establecerá los mecanismos para la implementación de este fondo fiduciario.

1) Serán Fideicomitentes:

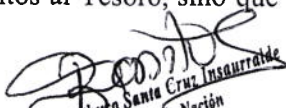
- a. El Estado paraguayo, el cual aportará recursos a través del Ministerio de Hacienda, el que anualmente deberá incluir en el proyecto de presupuesto general de la Nación remitido al Congreso Nacional una partida presupuestaria específica en concepto de aporte al fondo fiduciario;
- b. Entidades binacionales de las cuales la República del Paraguay sea parte;
- c. Organismos internacionales y de cooperación internacional y;
- d. Aportantes privados nacionales o extranjeros;

2) Serán recursos del Fideicomiso:

- e. Los aportes realizados por los fideicomitentes;
- f. La rentabilidad obtenida de los ahorros e inversiones realizados por el fiduciario con los recursos del fideicomiso;
- g. Donaciones provenientes de procesos penales o administrativos en los cuales se deba reparar el daño a la sociedad.

En los casos de que los recursos que integran el patrimonio autónomo del fideicomiso no sean suficientes para responder por la totalidad de su pasivo, el Ministerio de Hacienda implementará los mecanismos legales y administrativos pertinentes a fin de dotarlo de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los recursos transferidos por el Estado a dicho fondo en el marco de esta Ley, no serán devueltos al Tesoro, sino que permanecerán dentro del fondo y continuarán afectados a


Pedro Antonio Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación



los objetivos del mismo para los siguientes ejercicios fiscales. Estos recursos serán considerados del tipo de presupuesto de inversión, no siendo reprogramables.

El Banco Nacional de Fomento, como fiduciario, percibirá una remuneración por la administración del patrimonio del fideicomiso, la que será acordada conforme a las pautas previstas en la reglamentación respectiva.

Artículo 143.- Autorización legal y régimen jurídico.

El fondo fiduciario y sus operaciones estarán exentos de todo tributo.

Las operaciones que realice el fiduciario se rigen por las reglas que se fijen en el contrato fiduciario y por las normas del derecho privado.

El fideicomiso constituido en el marco de esta Ley está autorizado a realizar emisiones de títulos valores (bonos) de renta fija con o sin garantías fiduciarias, conforme a la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus reglamentaciones.

Artículo 144.- Consejo Administrador de los Recursos Producidos por el Fideicomiso:

El Consejo Administrador de los recursos producidos por el fideicomiso será el representante legal de los fideicomitentes y determinará el destino de los recursos producidos por el fideicomiso.

El Consejo Administrador estará conformado por:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social;
- c) Dos Representantes del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- d) Un representante de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Un Viceministro del Ministerio de Hacienda;
- f) El Representante Nacional de UNICEF y;
- g) Dos personas de reconocida solvencia moral, con experiencia en el área de la niñez y la adolescencia, y que tengan o hayan tenido participación en


Pedro Arhuza-Santa Cruz, Insaurralde
Senador de la Nación

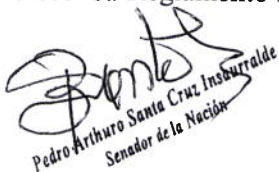
proyectos ejecutados a favor de la temática, las que durarán 3 (tres) años en sus cargos.

La participación en el Consejo constituye una carga pública y no será remunerada.

Artículo 145.- El Consejo será presidido por el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Tendrá quorum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada Consejero tendrá 1 (un) voto, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá. Las reuniones ordinarias se realizarán en forma mensual y por iniciativa de su Presidente o a pedido de por lo menos tres (3) Consejeros. La convocatoria será efectuada por su Presidente y notificada con 5 (cinco) días de anticipación.

Artículo 146.- Son funciones del Consejo:

- a) Resolver el destino específico de los recursos producidos por el Fideicomiso, para lo cual deberá priorizarse el financiamiento de programas y proyectos que tuvieran mayor eficiencia para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.
- b) Tomar las medidas que sean necesarias para transparentar la aplicación de los recursos producidos por el Fideicomiso, pudiendo disponer la modificación de los programas y proyectos, el cambio de la institución ejecutora e incluso la cancelación de programas y proyectos en caso de insuficiente o mala ejecución. De existir sospechas de la comisión de delitos respecto del uso o aplicación de los fondos, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público.
- c) Constituir un comité técnico de apoyo para el monitoreo de los programas y proyectos aprobados, conforme a la experiencia requerida para la evaluación de los mismos.
- d) Aprobar, modificar, rechazar total o parcialmente los programas y proyectos recibidos, priorizarlos o someterlos a nuevos estudios.
- e) Establecer su Reglamento Interno.


Pedro Arruñada Santa Cruz Insurreccionalde
Senador de la Nación

Artículo 147.- Publicidad de las actuaciones del Consejo Administrador.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Administrador estará a cargo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la que tendrá a su cargo la preparación de las reuniones, la custodia de sus resoluciones y demás documentos y la publicidad de sus actos.

El Consejo Administrador, en coordinación con la SENATIC, habilitará una página web y creará un plan de comunicación e información a través de diferentes tecnologías, en la que se incluirá, cuanto menos, información detallada de los programas y proyectos aprobados y del grado de ejecución de los mismos. Será responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo organizar y mantener actualizada la página y el plan de comunicación.

Artículo 148.- Formalización de los proyectos.

Todos los programas y proyectos aprobados por el Consejo Administrador, incluso aquellos que fueran parcialmente financiados por recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, serán objeto de convenios entre el Consejo Administrador y las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que sean responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Administrador.

El Consejo Administrador podrá sustituir o remplazar a las personas físicas o jurídicas responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos, cuando incurriere en mora en la ejecución de los mismos que supere los 3 (tres) meses de atraso y ello sea atribuible a la sustituida.

El Consejo Administrador es el órgano facultado para disponer que al fiduciario realice los desembolsos de los recursos generados por el fideicomiso a las persona física o jurídica responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados.

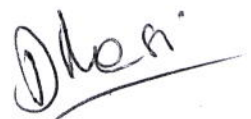
Los gastos operativos de los planes, programas y proyectos aprobados no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del monto total del financiamiento aprobado.

Artículo 149.- Rendición de cuentas.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 80 de 89





El Fiduciario y el Consejo Administrador presentarán anualmente, en el mes de agosto, en audiencia convocada al efecto, ante el Presidente de la República, ante la Corte Suprema de Justicia, ante la Cámara de Senadores y ante la Cámara de Diputados una rendición de cuentas cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de sus funciones, como de los programas y proyectos ejecutados o en ejecución que sean financiados con recursos del Fideicomiso.

Dicha rendición deberá ser presentada en la misma fecha también a los fideicomitentes.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 150. Obligación de transformación del modelo de atención institucional.

Las entidades de abrigo institucional que estén en funcionamiento, deberán reconvertirse en programas de acogimiento familiar o entidades de abrigo residencial conforme a las normas jurídicas vigentes y directrices internacionales en la materia, en el plazo perentorio dedieciocho (18) meses computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Podrán también convertirse en entidades que presten otras modalidades de atención o prestación de servicios que no impliquen necesariamente cuidado alternativo.

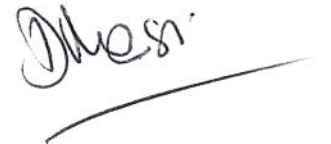
Toda entidad de abrigo institucional que no hubiera logrado su reconversión en el plazo de doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará inhabilitada en forma irrevocable, de pleno derecho y deberá ser clausurada por las autoridades competentes en el plazo de treinta (30) días de vencido el plazo.

Art. 151. Disposiciones transitorias para entidades de abrigo institucional.

Todas las entidades que funcionan como entidades de abrigo institucional a la fecha de aprobación del presente reglamento y hasta tanto den cumplimiento a la obligación de transformación de su modelo de atención, se regirán transitoriamente por las normas que regulan el funcionamiento de entidades de acogimiento o abrigo residencial.

Art. 152. Proceso de transformación de modelos de abrigo institucional.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación



Las entidades de abrigo institucional deberán presentar un plan de transformación del modelo de abrigo institucional y des-institucionalización de niños, niñas y adolescentes a la DICUIDA dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Dicho plan deberá ser aprobado para su implementación, conforme a la reglamentación establecida al efecto por la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

Los Jueces de la Niñez y Adolescencia que hubieran ordenado el abrigo de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en entidades de abrigo institucional, deberán, dentro del plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley, iniciar las acciones que fueran requeridas para desinstitucionalizar a tales niños, niñas y adolescentes o disponer otra modalidad de cuidado alternativo, conforme a los procesos establecidos en la presente Ley.

Artículo 153.- Niños, niñas o adolescentes en guarda prolongada a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley tuvieran en guarda judicial a niños, niñas o adolescentes por un periodo de tiempo de al menos un año ininterrumpido, podrán solicitar ser evaluados y acreditados por el Centro de Adopciones como postulantes a la adopción del niño, niña o adolescente que tuvieran en guarda, siempre y cuando dicho niño, niña o adolescente fuera declarado en estado de adoptabilidad.

Cumplidos dichos trámites, el Centro de Adopciones deberá proponer éstos postulantes al Juez competente para la adopción. En todas las actuaciones deberán cumplirse los plazos establecidos en la presente Ley.

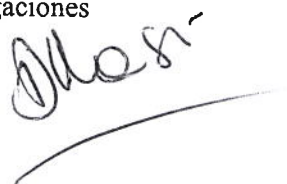
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 154.- Infracciones.

Sarán consideradas infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley las acciones y omisiones que tuvieran por resultado el incumplimiento de obligaciones


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 82 de 89



establecidas en la presente por parte de toda persona física o jurídica de la cual dependiera el ejercicio o goce de un derecho de un niño, niña o un adolescente que, por su negligencia, impericia, imprudencia o dolo afecte negativamente o pusiera en riesgo el ejercicio derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Convenios Internacionales ratificados, las leyes y las reglamentaciones a un niño, niña o adolescente.

Artículo 155. Autoridades sancionatorias.

Las sanciones de infracciones administrativas a las disposiciones establecidas en la presente Ley serán impuestas por las autoridades que tuvieran potestad disciplinaria sobre todos aquellos sujetos que ejerzan una función pública, cualquiera fuera su naturaleza.

Las sanciones de infracciones administrativas a las disposiciones establecidas en la presente Ley serán impuestas por las autoridades que tuvieran potestad disciplinaria sobre todos aquellos sujetos que ejerzan una función pública, cualquiera fuera su naturaleza.

El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente un procedimiento sumarial, que garantice el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa, por el cual la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia podrá imponer las sanciones previstas en la presente Ley a las entidades de protección o personas físicas o jurídicas que tuvieran obligaciones cuyo incumplimiento pudiera constituirse en una infracción conforme a lo establecido en el artículo 153 de la presente Ley.


Artículo 156.- Sanciones.

Para quienes ejerzan una función pública, las sanciones aplicables serán las establecidas en las respectivas leyes que establecen el régimen disciplinario de la institución de la cual el funcionario dependa.

Las sanciones a las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de las entidades de protección o personas físicas o jurídicas que tuvieran obligaciones cuyo incumplimiento pudiera constituirse en una infracción conforme a lo establecido en el artículo 153 de la presente Ley, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento público;


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación


De 81

- b) Multa de diez (10) a mil (1000) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas;
- c) Suspensión de las autorizaciones para funcionar o ejercer las funciones establecidas en la presente Ley por un plazo de uno (1) a dieciocho (18) meses;
- d) Revocación de la autorización para funcionar o ejercer las funciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 157.- Graduación de las sanciones:

Para la imposición de sanciones, se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición del tipo de sanción, los siguientes criterios:

- a) La magnitud de la afectación de la salud física, psicológica o emocional del niño, niña o adolescente;
- b) La edad del niño, niña o adolescente afectado y;
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158.- Modifícanse los artículos 35, 36, 41, 50, 51, 72, 73, 107, 109 y 111 de la Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 35°. - DEL ABRIGO.

El abrigo consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado debidamente autorizada a funcionar como tal por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La medida judicial es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida cautelar de protección integral.

Las autoridades o responsables de una entidad de abrigo no podrán recibir a un niño, niña o adolescente sin que se haya dispuesto dicha medida cautelar de protección por el Juzgado competente, ni podrán, sin orden judicial, transferir el cuidado del niño, niña o adolescente a otra persona física o entidad de abrigo, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal.”

“Artículo 36.- DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN.
Las medidas cautelares de protección que impliquen cuidado alternativo, se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño, niña o adolescente la atención


Pedro Armijo Santa Cruz Ansaurrealde
Senador de la Nación

adecuada para su protección y promoción. Dichas entidades deberán contar con la autorización de funcionamiento de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.”

“Artículo 41.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA. Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de promoción y protección;
- g) coordinar, monitorear y evaluar las acciones a ser llevadas a cabo para la atención integral de niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los planes, programas y proyectos de organismos gubernamentales y no gubernamentales, cualquiera fuere su fuente de financiación; y,
- h) registrar a los organismos no gubernamentales dedicados a la promoción de derechos y a la atención integral de niños, niñas y adolescentes, y fiscalizar anualmente la implementación de sus planes, programas y proyectos de conformidad a la reglamentación a ser aprobada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Los organismos no gubernamentales que se financien con fondos públicos de cualquier índole o con donaciones de contribuyentes de la República del Paraguay deberán presentar a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia los planes, programas y proyectos que pretendan ejecutar, a fin de que sean aprobados por dicha Secretaría de Estado previamente al desembolso o utilización de los fondos.”

“Artículo 50. De sus Atribuciones.

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño, niña o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos; b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas; c) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia; d) llevar un registro del niño, niña y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias; e) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad; f)


Pedro Arturo Santa-Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 85 de 89



coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y, g) proveer servicios de salas maternales, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño o niña cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.”

“Artículo 51. De la Revisión de las Decisiones.


Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño, niña o adolescente.”

“Artículo 72.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la inhabilitación del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente conforme con lo dispuesto en el Código Civil;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos, declarada judicialmente al menos tres meses ininterrumpidos;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina y, sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.”

“Artículo 73.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; aun cuando sea ejercida a título de disciplina y, sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho;
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro;
- e) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente conforme con lo dispuesto en el Código Civil; y,
- f) por haber desamparado a su hijo.


Pedro Arturo Santa Cruz Ansurralde
Senador de la Nación

Página 86 de 89





Se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o, del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para el cuidado de los niños, niñas o adolescente cuando estos queden privados de la necesario asistencia moral o material.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del niño, niña o adolescente:

El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud, también cuando el niño, niña o adolescente sea identificado como víctima de trata de personas o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del niño, niña o adolescente con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

a) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de sus progenitores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

b) La explotación laboral, el sometimiento del niño, niña o adolescente a trabajos peligrosos o forzosos, la inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

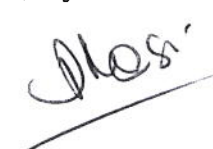
“Artículo 107.- DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR. Toda persona que acoge a un niño, niña o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda judicial del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez competente en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal.

Asimismo, las autoridades o responsables de las instituciones de protección, públicas o privadas, o de las entidades o programas a su cargo, que abriguen a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado el abrigo judicial del mismo, estarán obligadas a comunicar este hecho al Juez competente en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal.”

“Artículo 109.- DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES. El responsable de la guarda de un niño, niña o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 87 de 89



apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal.”

“Artículo 111.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño, niña o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de dos días, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Las personas establecidas en el Artículo 4° de este Código, deberán cumplir dicha obligación de comunicar, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en la legislación penal”.

Artículo 159.- Incumplimientos de obligaciones de comunicación establecidas en el Código de la niñez y la adolescencia.

El que incumpliere las obligaciones establecidas en los Artículos 35, 107, 109 y 111 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

Artículo 160.- Derógase la Ley N° 1.136/97 “DE ADOPCIONES” y toda otra disposición que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 161.- El Código de la Niñez y la Adolescencia se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 162.- La Corte Suprema de Justicia deberá crear los cargos necesarios para que cada Juzgado de la Niñez y la Adolescencia tenga su propio Equipo Asesor de la Justicia, debiendo incluir dichos rubros en el anexo de personal del proyecto de presupuesto a ser remitido al Poder Legislativo en el ejercicio inmediato posterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 163. – Sistema informático integrado.

Crease un sistema informático unificado de gestión de procesos aplicables a niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo y adopción.


Tendrán acceso al mismo la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia; la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados y Tribunales de Apelación de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio Público.

La SENATICS será la responsable del desarrollo del sistema informático, en coordinación con la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia y la Corte Suprema de Justicia.

El sistema informático deberá permitir el acceso a los datos de cada niño, niña y adolescente, el historial integro de sus antecedentes digitalizados, y todas las intervenciones realizadas con respecto al mismo en el marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Entre otros, deberá prever, la medición de los procesos de búsqueda y localización y mantenimiento del vínculo, en tiempo y calidad, la


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Página 88 de 89



disponibilidad de familias acogedoras y sus perfiles y de otras modalidades de cuidado alternativo.

Además, el sistema informático deberá contar con alertas respecto al cumplimiento de plazos y tiempo de duración de medidas cautelares de protección que impliquen cuidados alternativos.

El registro de las actuaciones en el sistema será obligatorio y los datos estadísticos que refleje el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley será de acceso público y se publicará un reporte individualizado de la gestión de cada funcionario, en forma trimestral, en las páginas web oficiales de las instituciones que tuvieran competencia en el ejercicio de funciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 164.- Inclusión Financiera de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los niño, niñas y adolescentes que se encuentren en cualquiera de las modalidades de cuidado alternativo, serán considerados prioritarios en los planes y programas de educación financiera desarrollados en el marco de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera de la República del Paraguay.

Artículo 165.-Reglamentación.

El Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, reglamentarán las disposiciones establecidas en la presente Ley en el plazo de ciento sesenta (160) días computados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 166.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two stamps for 'Senador D. Godoy Cordas' and 'Senador Nacional D. Godoy Cordas'. In the center, there is a stamp for 'Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde Senador de la Nación'. To the right, there are several handwritten signatures, including one that appears to be 'D. Uer' and another that looks like 'M. de las O.'. A large, stylized signature is written across the bottom of the text area.

Congreso de la Nación



Comisión Nacional para el Estudio y Reforma de las leyes en materia de Niñez y Adolescencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

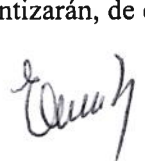
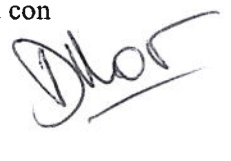
La presente propuesta de Ley busca incorporar lo más avanzado de la legislación internacional y nacional vigente en la materia, incorporando además los resultados más auspiciosos de la experiencia desarrollada por el Centro de Adopciones desde su creación a fines del año 1998 hasta la posterior elaboración de la Política Nacional de Protección Especial de Niños, Niñas y Adolescentes Separados de sus Familias, elaborada por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia en 2011 y aprobada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la consecuente creación y puesta en actividad de la Dirección General de Protección Especial de Niños, Niñas y Adolescentes Separados de sus Familias como organismo específico responsable de la implementación de dicha política pública dentro de la estructura orgánica de la SNNA.

Los derechos fundamentales del niño expresados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) establecen que "...el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (Preámbulo, CDN) por lo que el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), de acuerdo con este principio, dispone que "El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y, en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea. Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos". (Art. 8, CNA).

Pero, y considerando que existen situaciones particulares que implican la separación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de su familia de origen, la Convención establece que "Los niños temporal o permanentemente privados de su entorno familiar o cuyo interés superior exige no permanecer en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado" (Art. 20, CDN) y en el inciso 2 del mismo artículo indica: "Los Estados parte garantizarán, de conformidad con


Pedro Albino Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

1

sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para estos niños." El Código de la Niñez y la Adolescencia establece las medidas de protección especial que se deberán brindar en los casos en los que NNA se encuentren en situaciones de vulnerabilidad respecto al disfrute o ejercicio de este derecho fundamental (Art. 34, CNA) y puntualiza que en los casos de pérdida o disminución de la protección por separación de su entorno familiar se aplicarán tres medidas de protección especial, detalladas en los incs. (g, h, i) del mismo artículo: el abrigo, la colocación en familia sustituta y la ubicación en un hogar, disponiendo además que estas medidas se ejecutarán sólo mediante autorización judicial, la que se materializa en dos institutos jurídicos: la guarda y el abrigo (ambas indicadas como medidas cautelares de protección en el Art. 175 del CNA) y desarrolladas en su concepto y modalidades en los Arts. 106 (Guarda) y 35 (Abrigo).

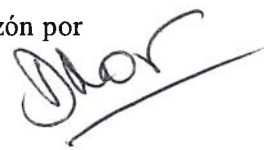
También avanza a nivel conceptual el CNA, al establecer que cuando por disposición judicial, un niño, niña o adolescente deba ser privado de su núcleo familiar "...podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción". Y al referirse a las familias sustitutas en el Libro Tercero (De las instituciones de familia), Título Segundo (De las instituciones de familia sustituta), en su Capítulo I, Art. 103, bajo el Título "De la acogida en familia sustituta", el CNA realiza una asimilación de los conceptos "familia sustituta" y "acogimiento familiar", en la que el término familia sustituta aparece como la denominación de la institución jurídica a la que se está aludiendo y el concepto acogimiento familiar aparece como la misión a cumplir por la familia sustituta: "La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma como núcleo familiar" (Art. 103, CNA).

Una consideración especial debe establecerse respecto a las situaciones específicas de vulneración de derechos debido a maltrato de los niños, niñas y adolescentes, en las que la Ley 4295/11 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA" dispone medidas de protección y cuidado a ser aplicadas en carácter de urgencia por distintos organismos habilitados a tal fin (Art 1).

Por ello, y de acuerdo a este principio fundamental, la condición ideal para los niños, niñas y adolescentes es vivir y desarrollarse en el seno de una familia, razón por


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación





la cual la separación de los niños, niñas y adolescentes del entorno familiar constituyen excepciones no deseables y ante las situaciones en las que su interés superior indique la necesidad de separar al niño, niña y adolescente de su entorno familiar original, por orden judicial debidamente fundada, las medidas de cuidado que se deban aplicar por parte del Estado han de ser:

- transitorias, objeto de regulación especial, y tendientes a reinsertar al niño, niña y adolescente en su familia de origen, por lo que en la aplicación de estas medidas se deberá poner el máximo empeño en desarrollar el mantenimiento del vínculo con la familia de origen, procurando la reintegración del niño, niña y adolescente a la misma, siempre y cuando las condiciones estén dadas o, en aquellos casos en los que resulte imposible o inconveniente concretar la reinsertación familiar, brindar a los niños, niñas y adolescentes la protección de otra familia definitiva, por medio de la adopción.

En el año 2009, un instrumento elaborado y dado a conocer por Naciones Unidas, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, estableció pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de las medidas de cuidados alternativos a la convivencia familiar, describiendo con precisión la conceptualización y las modalidades del acogimiento familiar, considerada como la forma de cuidado alternativo deseable. Por ello, en su Art. 2, inc. b., las Directrices establecen que una de sus funciones primordiales es “Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que éstas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y provean, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo...”.

En consonancia con estas recomendaciones, se elaboró en el país el Decreto N° 5196/10 que establece el Programa de Acogimiento Familiar de los Niños y Niñas Sujetos a Protección y Apoyo en el cual se conceptualiza y se estructura un programa nacional que constituye el instrumento legal que reconoce el Programa de Acogimiento Familiar y define algunos aspectos reglamentarios relativos al registro, control y sostenimiento del acogimiento familiar.

Por todo lo expuesto, creemos la imperiosa necesidad de introducir modificaciones


Pedro Pablo Kuczynski
Senador de la Nación





principalmente) para adecuarlo a las actuales necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Basados en la problemática de la niñez y la adolescencia expuesta, la propuesta de ley busca el fortalecimiento y la ampliación a todo el territorio nacional del Programa de Acogimiento Familiar mediante la coordinación de acciones entre la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, las municipalidades y los gobiernos departamentales.

Asimismo, esta propuesta de Ley persigue el fortalecimiento del ente rector a nivel nacional en esta materia, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, dotándola de mayores competencias para asesorar y monitorear la implementación de los planes, programas y proyectos de organismos no gubernamentales dedicados a la atención de la niñez y la adolescencia, sean que los mismos se financien o no a través de fondos públicos de cualquier índole, de manera a posibilitar que dicha institución estatal coordine a fin de lograr coherencia y uniformidad a nivel nacional de las acciones a ser llevadas a cabo para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de dichos planes, programas y proyectos.

De similar manera, el proyecto busca además que la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia fiscalice la implementación de los planes, programas y proyectos dedicados a la atención de la niñez y la adolescencia que son llevados adelante por las municipalidades y gobiernos departamentales del país, de manera a posibilitar que el ente rector a nivel nacional tenga una visión completa de las acciones emprendidas tanto por el sector público como el privado en la materia, haciendo que las mismas puedan converger de manera más eficaz y eficiente, posibilitando que dicha coordinación de acciones posibilite el mejor cumplimiento del imperativo constitucional establecido en el artículo 54 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que señala: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.”.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación



